

EL DISCURSO DE ODIO Y SU RELACIÓN CON LOS CONFLICTOS ARMADOS

Desde la perspectiva
del Derecho Internacional Humanitario

Lizbeth Lorena Calderón Parejo
Mauricio Antonio Torres Guarnizo

EL DISCURSO DE ODIO
Y SU RELACIÓN CON
LOS CONFLICTOS ARMADOS,
DESDE LA PERSPECTIVA
DEL DERECHO INTERNACIONAL
HUMANITARIO

Lizbeth Lorena Calderón Parejo
Mauricio Antonio Torres Guarnizo
Autores



Catalogación en la publicación Escuela Superior de Guerra “General Rafael Reyes Prieto”
El discurso de odio y su relación con los conflictos armados, desde la perspectiva del Derecho Internacional Humanitario /Editores Diego Fernando Cano Cuevas y Jairo Andrés Hernández Cubides – Bogotá: Escuela Superior de Guerra “General Rafael Reyes Prieto”, 2021.
Editorial: Editorial Planeta Colombiana S.A.
1 volumen: 98 Páginas, ilustraciones; 15x23cm.
ISBN 13 978-958-42-9982-6 - ISBN 10 958-42-9982-4
1. El discurso de odio y su relación con los conflictos armados, con la perspectiva del DIH
THEMA: JBSA
DEWEY: 303.6

2021 Editorial Planeta Colombiana S.A.
Calle 73 N.º 7-60, Bogotá D.C., Colombia

Libro resultado de investigación
2021 Escuela Superior de Guerra
Maestría en Derechos Humanos y DICA
ESDEG-SIIA-MAEDH
Carrera 11 N.º 102-50
Bogotá D. C., Colombia

ISBN 13: 978-958-42-9982-6
ISBN 10: 958-42-9982-4
E-ISBN: 978-628-00-0065-7

DOI:
<https://doi.org/10.25062/9786280000657>

Editores

Diego Fernando Cano Cuevas
Jairo Andrés Hernández Cubides

Autores

Lizbeth Lorena Calderón Parejo
Mauricio Antonio Torres Guarnizo

Proceso de arbitraje
Primer concepto
18 de febrero de 2020
Segundo concepto
18 de febrero de 2020

Corrección de estilo

Gustavo Patiño Díaz

Diseño y diagramación

Haidy García Rojas

Impreso en Colombia – *Printed in Colombia*

El contenido de este libro corresponde exclusivamente al pensamiento de los autores y es de su absoluta responsabilidad. Las posturas y las aseveraciones aquí presentadas son resultado de un ejercicio académico e investigativo que no representa la posición oficial ni institucional de la Escuela Superior de Guerra (ESDEG), de las Fuerzas Militares (FF. MM.) o del Estado colombiano.

Los libros publicados por el Sello Editorial Escuela Superior de Guerra son de acceso abierto bajo una licencia Creative Commons: Reconocimiento-NoComercial-SinObras-Derivadas.
<https://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/legalcode.esr>



CONTENIDO

PRESENTACIÓN	7
PREFACIO	9
EL DISCURSO DE ODIO Y SU RELACIÓN CON LOS CONFLICTOS ARMADOS, CON LA PERSPECTIVA DEL DIH	13
REFERENCIAS	91

PRESENTACIÓN

El presente libro, resultado de la investigación denominada *El discurso de odio y su relación con los conflictos armados, con la perspectiva del Derecho Internacional Humanitario*, evalúa el discurso de odio con la perspectiva del Derecho Internacional de los Conflictos Armados (DICA) y su necesidad de regulación por parte de la comunidad internacional, desde la teoría de la libertad positiva como postulado para la intervención del Estado como fuente de control e interferencia sobre las libertades que goza el colectivo social, lo que permitiría excluir los discursos de odio que incitan a la violencia y a la comisión de conductas punibles de la protección que les concedería inicialmente la libertad de expresión.

Este libro expone los resultados del proyecto de Investigación *Construcción de paz y desarrollo sostenible: una mirada desde los Derechos Humanos y el DICA*, y hace parte de la línea de Investigación Memoria Histórica, Construcción de Paz, Derechos Humanos, DICA y Justicia, del grupo de investigación Memoria Histórica, Construcción de Paz, Derechos Humanos, DICA y Justicia, reconocido y categorizado en (B)

por Colciencias y registrado con el código COL0141423, vinculado a la Maestría en Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario y Derecho Internacional de los Conflictos Armados (DICA), y al Centro de Investigación en Memoria Histórica Militar (CIMHM), adscritos y financiados por la Escuela Superior de Guerra “ General Rafael Reyes Prieto” (ESDEG), de la República de Colombia.

PREFACIO |

Históricamente, los conflictos armados en el mundo han dejado múltiples consecuencias a las que hoy por hoy se les buscan respuestas y sus causas desde diversos campos del saber. Casi siempre, y con especial énfasis en los estudios de caso, se ha intentado explicar el porqué de las guerras a partir de preguntas como: quién le hizo qué a quién, cómo, dónde y por qué; no obstante, pocas veces se intenta ir un poco más allá de estos cuestionamientos y profundizar en aquellas explicaciones no tan visibles, en esos aspectos del conflicto, y de la vida, que, sin imaginarlo el grueso de las gentes, inciden en la configuración de nuevas guerras y nuevos conflictos.

Dichos aspectos desmitifican aquellas visiones donde la confrontación armada procede exclusivamente desde dos actores, “el bueno” y “el malo”, donde el rol del “héroe” y el “villano” siempre es cumplido por solo uno de los bandos, “el perdedor” o “el ganador”. Ello, sin sospechar que, posiblemente, la razón de quienes se enfrentan tiene asidero en otras corrientes y prácticas como la intolerancia, la falta de empatía, los actos de discriminación, la xenofobia o el racismo, y desconociendo,

además, que muchos de los conflictos actuales son permeados por cuestiones de tipo religioso, político, social, e incluso étnico, que dan espacio a preguntarse realmente de dónde proviene la guerra. Una pregunta difícil de responder, pero necesaria para interpretar las condiciones del mundo actual.

En tal sentido, parece loable buscar dicha respuesta desde un tema que viene haciendo curso hace varias décadas en diferentes países, y que ha sido denominado discurso del odio, o en inglés, *hate speech*. Una corriente en auge, que toma cada vez más fuerza en el mundo, y que parece ser la antesala de un nuevo conflicto mundial: el de la violencia en nombre de la diferencia. Este, al ser un tema relativamente nuevo en el ámbito académico, no define con claridad cuáles son las causas de su existencia; sin embargo, puede decirse que busca la promoción de la violencia hacia el otro o los otros por motivos de nacionalidad, raza, religión, orientación sexual, lengua, posición política, apariencia física, o cualquier otra razón que pueda ser considerada en contravía de quien promueve dicho discurso.

Por lo planteado, desde la Maestría en Derechos Humanos y Derecho Internacional de los Conflictos Armados, de la Escuela Superior de Guerra “General Rafael Reyes Prieto” (ESDEG), se ha propuesto indagar acerca de este concepto y su relación con los conflictos armados, con la perspectiva del Derecho Internacional Humanitario (DIH). Dicho trabajo propone abordar tres espacios de estudio: 1) el primero de ellos, orientado a brindar una aproximación conceptual al significado del discurso del odio desde cuatro ámbitos (jurídico, psicológico, sociológico y militar); 2) el segundo, enfocado en analizar la relación entre el discurso del odio y los conflictos armados desde el histórico caso del genocidio en Ruanda, y, por último, 3) el concepto de discurso del odio con la perspectiva del DIH.

Respecto al primer espacio de estudio, se propone un análisis profundo a partir de cuatro categorías de estudio: 1) *jurídica*, desde los diversos marcos normativos que orbitan en el mundo entero respecto a la definición del concepto, su aplicación y su regulación; 2) *psicológica*, desde la incidencia del discurso en los modelos mentales establecidos y

su exteriorización en los ámbitos emocional e individual; 3) *sociológica*, donde se indaga sobre la relación del discurso con los aspectos vinculados al comportamiento de las personas en los múltiples escenarios de la vida en sociedad, y 4) *militar*, con especial énfasis en la estrecha relación entre el discurso y el desarrollo de los conflictos armados en el mundo.

El segundo lugar de estudio examina la relación entre el discurso del odio y los conflictos armados a la luz del conflicto étnico social desarrollado en Ruanda, el cual es uno de los casos más emblemáticos de genocidio en la historia reciente de los conflictos, y un claro ejemplo de la utilización de los discursos de odio sin límites ni restricciones en una sociedad, lo que trae graves consecuencias, como el exterminio casi total de una parte de la población. Por último, esta obra cierra con el análisis del discurso del odio con la perspectiva del DIH, a fin de establecer, si este puede o no ser considerado, dentro de los marcos normativos del DIH, un incentivo en la exacerbación y la prolongación de los conflictos, y, en consecuencia, considerarse su prohibición y su sanción como un crimen internacional.

EL DISCURSO DE ODIO Y SU RELACIÓN CON LOS CONFLICTOS ARMADOS, DESDE LA PERSPECTIVA DEL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO*

*Lizbeth Lorena Calderón Parejo***

*Mauricio Antonio Torres Guarnizo****

DOI: <https://doi.org/10.25062/9786280000657.01>

Las leyes son las condiciones con que los hombres independientes y aislados se unieron en sociedad, cansados de vivir en un continuo estado de guerra y de gozar una libertad que les era inútil en la incertidumbre de conservarla.

Sacrificaron por eso una parte de ella para gozar la restante en segura tranquilidad. El conjunto de todas estas porciones de libertad, sacrificadas al bien de cada uno, forma la soberanía de una nación, y el soberano es su administrador y legítimo depositario.

CESARE BECARIA

* Este libro expone resultados del proyecto de investigación *Construcción de Paz y Desarrollo Sostenible: una mirada desde los Derechos Humanos y el DICA*, que hace parte de la línea de Investigación Memoria Histórica, Construcción de Paz, Derechos Humanos, DICA y Justicia, del grupo de investigación Memoria Histórica, Construcción de Paz, Derechos Humanos, DICA y Justicia, reconocido y categorizado en (B) por Colciencias, registrado con el código COL0141423, vinculado a la Maestría en Derechos Humanos y Derecho Internacional de los Conflictos Armados (DICA), y al Centro de Investigación en Memoria Histórica Militar (CIMHM), adscritos y financiados por la Escuela Superior de Guerra “General Rafael Reyes Prieto” (ESDEG), de la República de Colombia.

** Abogada de la Universidad de la Sabana. Especialista en derecho administrativo de la Pontificia Universidad Javeriana. Especialista en derecho procesal penal constitucional y justicia militar de la Universidad Militar Nueva Granada. Estudiante de la Maestría en Derechos Humanos y Derecho Internacional de los Conflictos Armados de la ESDEG. Auxiliar de investigación del grupo Memoria Histórica, Construcción de Paz, Derechos Humanos, DICA y Justicia, de la ESDEG.

*** Administrador de empresas de la Universidad Militar Nueva Granada. Abogado de la Universidad Santo Tomás. *Legum Magister-LLM* de la Universidad de Konstanz, Alemania. Doctorando en derecho de la Universidad de Göttingen, Alemania. Investigador del grupo Memoria Histórica, Construcción de Paz, Derechos Humanos, DICA y Justicia, de la ESDEG.

Introducción

Las manifestaciones de odio por razones de intolerancia que incitan a la violencia en contra de una colectividad o de grupos que comparten características u objetivos en consideración a su ideología, su raza, su nacionalidad, su orientación sexual o sus creencias políticas o religiosas, entre otras menos expuestas, y que se manifiestan a través de una conducta abierta e indiscriminada de divulgación o promulgación, conocida actualmente dentro del ámbito jurídico internacional como discursos de odio, o *hate speech*, corresponden a una dinámica grave y peligrosa que en las últimas décadas se identifican como un claro fenómeno criminal de vulneración directa y permanente de los Derechos Humanos (DD. HH.), concretada en acciones antijurídicas de diversa naturaleza, y que día a día se perciben más en los entornos sociales.

Esta conducta, desarrollada y normalizada en gran parte de las sociedades modernas, ha evolucionado no solo por la equivocada interpretación del ejercicio del derecho a la libertad de expresión, sino, además, por su sencilla materialización, debido, a su vez, al fácil acceso con el que se cuenta desde hace poco más de dos décadas a las tecnologías de la información y la comunicación (TIC), con una ausencia casi total de regulación, principalmente, en cuanto a su contenido, lo que convierte a las TIC en el medio más eficiente y estratégicamente idóneo para difundir, sin control y con amplio alcance, expresiones de odio, que, mediante el uso de toda clase de expresiones en sus diferentes modalidades (oral o escrita), logran ejecutar y desarrollar llamados masivos que incitan y persuaden a sus receptores a realizar, apoyar, aceptar y racionalizar actos delictivos en contra de diversos sectores o grupos de personas que, por lo general, se hallan en un estado de vulnerabilidad social.

En tal sentido, y dada la necesidad imperiosa de combatir esa clase de manifestaciones, en el informe para el 25º periodo de sesiones tema 3 de la agenda del Consejo de Derechos Humanos, celebrado el 26 de diciembre de 2013, el Relator Especial sobre la Libertad de Religión o

de Creencias, llamó la atención a los Estados con la siguiente afirmación:

Los sentimientos de odio pueden exacerbarse hasta dar lugar a verdaderos actos de discriminación, hostilidad o violencia. Ello ocurre a menudo a raíz de la incitación deliberada a cometer tales actos. La forma en que los Estados y otras partes interesadas deben prevenir o afrontar los incidentes motivados por el odio interesa cada vez más a la comunidad internacional. (Consejo de Derechos Humanos, 2013, p. 16)

No obstante lo planteado, la evolución de esta conducta, y así se ha identificado por parte de organismos internacionales como la Organización de Naciones Unidas (ONU), no solo gira en torno a la frecuencia con la que el ciudadano del común se encuentra con los discursos en su vida diaria, sino que su uso desde tiempo atrás ha sido identificado, con frecuencia y gravedad, en cuanto a sus consecuencias en el desarrollo de los diferentes conflictos armados en el interior de los Estados, y así los discursos de odio se convierten en una amenaza real para el ejercicio, el disfrute y la garantía de los DD. HH., la seguridad y la paz pública.

Lo anterior fue reconocido, en su momento, por el Comité de Ministros del Consejo de Europa, en su Recomendación N.º 20 de 1997 (en adelante, R. N.º 20/97), que fue uno de los primeros organismos internacionales que definieron el discurso de odio en virtud de la preocupación planteada por los jefes de Estado y de gobierno en el Consejo de Viena realizado en 1993, donde se hizo un llamado para tratar los fuertes e intensos fenómenos que se estaban presentando en los países que hacen parte del mencionado consejo, a causa del resurgimiento en sus comunidades de actos de discriminación, xenofobia, racismo y antisemitismo, impulsados por la realidad que mostraba el enfrentamiento de las visiones nacionalistas, religiosas y étnicas que se vieron materializadas en la guerra de los países balcánicos y en el continente africano.

En tal sentido, y evidenciando de forma acertada, aunque precaria, la presencia reiterada de estos discursos en la sociedad europea se logró definir para ese momento como aquel discurso que

[...] abarca todas las formas de expresión que difundan, inciten, pro-

muevan o justifiquen el odio racial, la xenofobia, el antisemitismo u otras formas de odio basadas en la intolerancia, incluyendo la intolerancia expresada por nacionalismo agresivo y el etnocentrismo, la discriminación y la hostilidad contra las minorías, los inmigrantes y las personas de origen inmigrante. (Consejo de Europa, 1997, p. 2).

En virtud de esta recomendación, desde ese entonces se requiere a los Estados miembros para que regulen y den orientaciones internas respecto de los discursos de odio previendo lo que podría suceder si se intensificaban dichas expresiones o manifestaciones en el continente europeo, con especial énfasis en que estas conductas ligadas al odio pueden exacerbarse cuando un país se encuentra en medio de tensiones, guerras o conflictos armados, tal y como fue esbozado en el texto de la recomendación:

Creando que la necesidad de combatir estas formas de expresión es aún más urgente en situaciones de tensión y en tiempos de guerra y otras formas de conflicto armado; creyendo que es necesario establecer directrices para los gobiernos de los Estados miembros sobre cómo abordar estas formas de expresión, reconociendo al mismo tiempo que no se puede culpar a la mayoría de los medios de comunicación de tales formas de expresión [...]. (Consejo de Europa, 1997, p. 1).

En este contexto, la utilización de los discursos de odio se ha identificado dentro del marco de las guerras y los conflictos armados recientes vinculados a graves consecuencias sobre la vida, la dignidad y la libertad de miembros de la población civil que no están inmersos en las hostilidades. Estos discursos son permanentemente utilizados por los combatientes y por aquellos civiles que conforman en el mundo actual movimientos de resistencia, a pesar de existir un amplio catálogo normativo, consuetudinario y de usos que dirigen los inicios y los destinos de los conflictos armados, tanto internos como internacionales.

Las razones expuestas conllevarán, necesariamente, evaluar esa con-

ducta con la perspectiva del Derecho Internacional de los Conflictos Armados (en adelante DICA) y su necesidad de regulación por parte de la comunidad internacional, desde la teoría de la libertad positiva como postulado para la intervención del Estado, a su vez, como fuente de control e interferencia sobre las libertades de las que goza el colectivo social, y que permitiría excluir los discursos de odio que incitan a la violencia y a la comisión de conductas punibles de la protección que les concedería inicialmente la libertad de expresión.

La dimensión positiva de la teoría de la libertad fue planteada por Isaiah Berlin (1993), en su ensayo “Dos conceptos de libertad”, modelo próximo a la concepción de libertad del que participan muchos de los países europeos, como en el caso de España, y que ha llegado a países como Ecuador, con la penalización del discurso de odio. Bajo este concepto, el mencionado politólogo e historiador, como uno de los principales pensadores liberales del siglo XX, señala que la libertad positiva “es el poder de controlar o participar en las decisiones públicas, incluyendo la decisión de restringir la libertad negativa” (Fuente, 2010).

Una forma de restringir ese campo de libertades de los individuos, que en este caso atiende a la libertad de expresión, es expidiendo normas que conduzcan al respeto y el buen uso de esas libertades mínimas que han sido vinculadas históricamente a los derechos connaturales del ser humano, lo que para Berlín constituye una interferencia deliberada por parte de los miembros de un Estado “porque en ocasiones la coacción tiene que ser aplicada para prevenir otros males mayores” (Jiménez, 2013).

En esta misma línea dogmática, el conocido jurista norteamericano Jeremy Waldron (2012) ha realizado un análisis extenso sobre la necesidad de regulación de los discursos de odio apelando a las evidentes consecuencias y efectos que trae a la democracia afirma lo siguiente:

El discurso de odio puede ser una manifestación exterior que incita a la violencia en contra del otro, lo cual puede afectar principalmente dos principios constitutivos de una sociedad como lo son: la igualdad y la dignidad humana. Ya que con ello no solo se fomenta la discrimi-

nación hacia una determinada raza, grupo étnico, social o religioso, con el falso señalamiento de atributos que califican como negativos, sino que la expresión de odio generalmente adopta la forma de una afirmación fáctica (*factual claim*), una imputación genérica de peligrosidad tiene un impacto directo y permanente en las relaciones sociales de todos los miembros del grupo. (p. 57)

Es inevitable indicar que, en tal sentido, el DICA ha ido evolucionando al generar un compromiso de todos los Estados, como lo afirman Bermejo y López (2013): “en efecto, la responsabilidad de proteger se ha reafirmado como una obligación para la comunidad internacional para hacer frente a las múltiples violaciones graves de derechos humanos como el genocidio, la depuración étnica, crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad” (p. 13).

Esta evolución legislativa en los diferentes niveles, sin embargo, no necesariamente va de la mano con realidades que inicialmente se pensarían tan alejadas de los usos y las costumbres de la guerra, como lo son los discursos de odio, para así, proceder a tomar medidas, a pesar de haberse identificado este fenómeno hace más de 20 años, por parte de organismos y tribunales internacionales.

Se encuentra día a día un sinnúmero de estrategias, usos y prácticas de guerra para el caso de los conflictos internos, que atacan fácilmente los derechos de las personas protegidas por el DIH, sin que haya una respuesta judicial que evite y sancione dicha afectación por ausencia de regulación expresa, porque, en la práctica, su exigencia y su aplicación están determinadas por múltiples factores e intereses de los Estados, como bien lo indica Sánchez Marín (2002):

La efectividad del Derecho Humanitario tropieza con el problema grave del control de su observancia, pues no hay posiblemente destinatario más difícil y peor predispuesto al cumplimiento de las normas jurídicas que un beligerante obsesionado por la idea de evitar la derrota o alcanzar la victoria. (p. 136)

Tal situación se explica porque los conflictos armados actuales que se

dan, principalmente, dentro de los Estados no solo tienen causas o motivaciones distintas de las que tienen los conflictos librados en el ámbito internacional, sino porque sus actores son diversos y corresponden, por lo general, a movimientos de resistencia en contra de los gobiernos, por lo cual resultan involucrados fácilmente miembros de la población civil que toman las armas y se unen a las hostilidades, y así amplían “el ámbito de aplicación del derecho internacional de los conflictos armados como es el caso de pueblos que luchan por el derecho a la autodeterminación” (Vité, 2009, p. 5).

Las consecuencias obtenidas con estos discursos, al ser una manifestación difundida y particularizada dirigida a un determinado sector de la población, bajo cualquier contexto, lleva, según lo señala Jubany (2018), a que

[...] se estigmatice, intimide e individualice a todo un grupo social (no solo a las personas concretas a las que se insulta o amenaza), lo que contribuye a la marginación social de este grupo y, en consecuencia a la pérdida real de su capacidad para el ejercicio de sus derechos [...]. De esta forma el discurso de odio genera una polarización creciente entre los que están < adentro> y los que están ‘afuera’. (p. 94)

Es decir, con esta acción se fortalecen la existencia y la pertenencia a un grupo mayoritario en contra de la segregación de otro al cual se considera minoritario, y que se convierte en objeto de ataque, pero no solo por parte de aquellos que se hallan inmersos en el conflicto, sino por parte de todo aquel a quien se logra persuadir con el discurso y termina aceptando y avalando como propia la posición difundida en contra del otro, lo que se traduce en una afectación directa de los derechos de la población civil que el DIH ha buscado proteger en este tipo de contextos.

Así pues, surge el siguiente cuestionamiento: *¿Puede el discurso de incitación al odio, en el contexto de los conflictos armados, constituir un crimen internacional autónomo, por infringir con esta conducta las normas, los usos o los principios que regula el DIH?*

Ante ello, el presente escrito tendrá como propósito determinar si,

dadas la naturaleza y la gravedad del discurso de odio utilizado dentro del marco de los conflictos armados, es procedente tipificar dicha conducta como un crimen de derecho internacional dentro de la clasificación existente en el DIH.

Para cumplir dicho cometido, se hará una aproximación al concepto del discurso de odio, o *hate speech*, mediante la identificación de las características, los alcances y las formas de manifestación a partir del análisis de las construcciones propuestas por la doctrina, con la perspectiva psicológica, la sociológica y la militar, así como el tratamiento jurídico que se les ha dado a los discursos de odio por parte de las organizaciones y las instituciones internacionales de defensa de DD. HH. y aquellas que luchan contra la discriminación, lo que permitirá obtener una perspectiva más amplia del término y de sus alcances.

Posteriormente, por medio de un análisis fenomenológico a través del abordaje jurisprudencial y doctrinal, se abordará el conflicto armado de Ruanda, con el objeto de establecer si el discurso de odio fue utilizado por las partes opositoras como una estrategia de guerra estableciendo los rasgos, las particularidades, los alcances y las consecuencias de su uso específico. Con ello, se revisarán las normas, los usos y los principios esenciales que conforman el DICA, conjugado con el tratamiento jurídico del discurso de odio desarrollado en las sentencias representativas en el caso Ruanda, y con algunas referencias jurisprudenciales del Tribunal Penal Militar de Núremberg.

Finalmente se procederá a establecer si el discurso de odio puede ser considerado o no un crimen internacional por infringir las normas y los principios que regulan el DICA, y si, en consecuencia, se requiere la intervención de los Estados mediante una regulación específica a esta clase de discursos, que permita garantizar su persecución y su sanción.

La investigación tendrá un enfoque cualitativo, que pretende explorar un fenómeno concreto, como lo son los discursos de odio, con un alto nivel de profundidad conceptual y empírico, además de con una perspectiva crítica, propia de las ciencias sociales. Se pretende analizar los discursos de odio en diferentes dimensiones espacio-temporales, con miras a efectuar

una propuesta proyectiva. Por su parte, el diseño metodológico consiste en presentar una teoría fundamentada, para, a través del procedimiento cualitativo, poder explicar, en el ámbito conceptual, una conducta concreta (discurso de odio), como un crimen internacional.

El discurso de odio. Aproximación al concepto desde los ámbitos jurídico, psicológico, sociológico y militar

A pesar de que cada día es más familiar el concepto de *discurso de odio*, debido a la frecuencia con la que es abordado en informes, recomendaciones y publicaciones de organismos y organizaciones de defensa de los DD. HH., no hay acuerdo respecto a su definición ni sus características; sin embargo, sí lo hay en cuanto a sus alcances y en cuanto a su capacidad para hacer daño y afectar o amenazar otros derechos, así que a partir de ahí se abordará el concepto.

El discurso de odio ha sido definido, principalmente, desde el ámbito jurídico, debido a los análisis académicos realizados a escala internacional, y que, a su vez, se han desarrollado al pretender sancionar dicho tipo de discurso sin afectar el derecho fundamental a la libertad de expresión.

No obstante lo anterior, la perspectiva jurídica no es la única que lleva a realizar una aproximación al contenido de este concepto, por cuanto existen acepciones construidas por la doctrina internacional con la perspectiva de disciplinas como la psicología, la sociología, e incluso, las ciencias militares, que permiten comprender, de una forma más completa y objetiva, las repercusiones que pueden tener en los individuos de una sociedad la expresiones de odio que incitan a la violencia dirigida o sectorizada a propósito, con un ingrediente adicional: la relevancia que cobra el contexto en el cual aquellas se realicen, y que se enmarca dentro de los conflictos armados vinculados, en muchas ocasiones, a una concepción etnocentrista de las relaciones con el otro.

En tal sentido, el desarrollo jurídico institucional más completo que existe sobre el concepto del discurso de odio ha sido llevado a cabo por órganos del sistema regional europeo de DD. HH., mediante la Reco-

mendación General N.º 15 de la Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia (RG/ECRI N.º 15), relativa a la lucha contra el discurso de odio y su memorándum explicativo, que constituye un avance del antecedente conceptual más cercano, entregado 19 años antes por el Comité de Ministros del Consejo de Europa mediante la Recomendación N.º 20 de 1997 (RG/ECRI N.º 20).

Se resalta esta definición que trae la Recomendación General N.º 15 de la Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia, en virtud de que a través de ella se logran dimensionar las características, los elementos y los alcances que puede tener el discurso de odio, sin vincularlo única y necesariamente a los actos de discriminación en cualquiera de sus acepciones, como lo hace el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), con la Recomendación General N.º 35: antes bien, en aquella, a diferencia de otras tantas no tan completas, se hace un esfuerzo para definirlo de forma tal que, para los Estados miembros y la comunidad internacional en general, ha facilitado su identificación para un eventual y ajustado desarrollo legislativo interno.

Con lo anterior, se ha convertido en la conceptualización más aceptada y adoptada en el plano jurídico internacional, como se ve reflejado en las decisiones del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, el cual la retoma para el estudio y las decisiones de hechos denunciados bajo este componente.

En esta construcción del concepto cobra importancia el doble llamado que se hace a los Estados europeos. Por una parte, se insiste en la responsabilidad de atender la obligación histórica de memoria, para así poder vigilar y combatir todos aquellos fenómenos y conductas que, a lo largo de la evolución de los Estados y los pueblos, han causado grandes estragos en la sociedad, como, efectivamente, sucedió con las guerras del siglo XX tanto en Europa como en África, a pesar de que como, se pudo ver, lo habían pronosticado en las justificaciones dadas en la RG/ECRI N.º 20/97.

Por otra parte, se acude a la conciencia social respecto a los discursos de odio, bajo la obligación de proteger los derechos que son con-

turales al hombre; principalmente, por la capacidad que tienen dichos discursos para adoptar formas de difícil identificación, como son “la negación, trivialización, justificación o condonación pública de delitos de genocidio, lesa humanidad o crímenes del conflicto” (ECRI, 2016, p. 3). Lo que permite su normalización en la sociedad evitando que se alcance la protección efectiva de tales derechos. Estas razones justifican su regulación y su tratamiento en los países miembros, como se evidencia en la redacción introductoria del documento:

De la historia europea nace la obligación de memoria, vigilar y combatir el aumento del racismo, la discriminación racial, la discriminación basada en el género, el sexismo, la homofobia, la transfobia, la xenofobia, el antisemitismo, la islamofobia, la discriminación contra los gitanos y la intolerancia, así como los delitos de genocidio, los delitos de lesa humanidad o los delitos en caso de conflicto armado y la negación, trivialización, justificación o condonación en público de tales actos delictivos; Recordando que esta obligación de memoria, vigilancia y represión forma parte de la protección y promoción de los derechos humanos, universales e indivisibles, en defensa de los derechos de todas las personas. (ECRI, 1997, p. 1)

La definición de discurso de odio referido en la RG/ECRI N.º 15 se desarrolla en su memorándum explicativo, como el uso de una o más formas de expresión, entre las que se encuentran:

El uso de una o más formas de expresión específicas- por ejemplo, la defensa, promoción o instigación del odio, la humillación o el menosprecio de una persona o grupo de personas, así como el acoso, descrédito, difusión de estereotipos negativos o estigmatización o amenaza con respecto a dicha persona o grupo de personas y la justificación de esas manifestaciones basada en una lista no exhaustiva de características personales o estados que incluyen la raza, color, idioma, religión o creencias, nacionalidad u origen nacional o étnico al igual que la ascendencia, edad, discapacidad, sexo, género, identidad de género y orientación sexual. (ECRI, 2016, p. 18)

Igualmente, incorpora al concepto de discurso de odio formas de expresión específicas, como la negación, la trivialización, la justificación o la condonación públicas de delitos de genocidio, delitos de lesa humanidad o delitos en caso de conflicto armado cuya comisión haya sido comprobada tras haberse proferido sentencia por parte de los tribunales; *enalteciendo* personas condenadas por haberlos cometido. Asimismo, la RG/ECRI N.º 15 le da un alcance conceptual a lo que debe entenderse por *expresión* en tanto la forma o la modalidad en las cuales se pueden emitir estos discursos, al indicar que

El término ‘expresión’ a efectos de la Recomendación se refiere a los discursos orales y publicaciones en cualquiera de sus formas, incluyendo el uso de los medios electrónicos y su difusión y almacenamiento. El discurso de odio puede tomar forma oral o escrita o cualquier otra forma como pinturas, señales, símbolos, dibujos, música, obras de teatro o videos. También abarca el uso de conductas específicas como gestos para comunicar una idea, mensaje u opinión. (ECRI, 2016, p. 18)

Esta característica se constituye, pues, en una de las más importantes, en tanto que los discursos no son emitidos únicamente de manera oral, como forma tradicional de hacerlos; menos aún, en los tiempos que corren, en tanto que las formas de expresión, de acuerdo con el sujeto emisor, son diversas, dependiendo del medio utilizado para su difusión y de la intención del agente.

También quedan excluidas, de manera explícita, expresiones o usos como “la sátira o informes o análisis realizados de forma objetiva, que simplemente ofenden, dañan o molestan. Al hacerlo, se refleja la protección de la definición que adopta el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, de conformidad con el artículo 10 de la Convención Europea de Derechos Humanos. Consejo de Europa” (2013, p. 12).

En tanto que no puede ser objeto de restricción o limitación ninguna clase de discurso, por más incómodo que se torne; ello, en virtud y en

protección del derecho fundamental a la libertad de expresión, el cual está garantizado, a su vez, en virtud del artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (ICCPR), en el cual se afirma que

[...] todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión incluyendo el derecho a no ser molestado a causa de sus opiniones, a investigar y recibir informaciones y opiniones, y a difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio y expresión. (ONU, 1966)

Este derecho, según indica el Relator Especial sobre la Promoción y Protección del Derecho a la Libertad de Opinión y de Expresión, en su informe A/67/357, presentado a la Asamblea General de las Naciones Unidas (2012), se define como

Una garantía para la salvaguarda de todos los demás derechos, así como un fundamento esencial de la democracia, que depende de la libre circulación de fuentes diversas de información e ideas. La Constitución de la UNESCO también afirma que la paz puede promoverse facilitando la libre circulación de ideas y la comprensión entre los pueblos del mundo. Asimismo, la libertad de expresión es esencial para crear un entorno propicio para la discusión crítica sobre cuestiones religiosas y raciales, así como para promover el entendimiento y la tolerancia desmontando estereotipos negativos. (p. 11)

Por ello, el ejercicio del derecho a la libertad de expresión no debería destinarse a violar ninguno de los derechos ni las libertades de los demás, incluidos los derechos a la igualdad, a la dignidad humana y a la no discriminación, como bien lo instituye el artículo 19, 3 del ICCPR, el cual establece, adicionalmente, que el ejercicio del derecho a la libertad de expresión entraña deberes y responsabilidades especiales; por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, ser expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para: a) asegurar el respeto

de los derechos o la reputación de los demás y b) para la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

Finalmente, en la recomendación se afirma que con el uso de los discursos de odio “se puede tener la intención de incitar a otros a cometer actos de violencia, intimidación, hostilidad o discriminación contra aquellos a quienes van dirigidas, o cabe razonablemente esperar que tenga tal efecto” (ECRI, 2016, p. 19).

Tal y como describe, el elemento de incitación significa que, o bien existe una intención clara de cometer actos de violencia, intimidación, hostilidad o discriminación, o bien existe un riesgo inminente de que tales hechos ocurran como consecuencia de su utilización.

Esta definición permite hacer, en conjunto, una aproximación a las características y los elementos que debe contener el discurso que se pretenda analizar para que se clasifique como uno determinado por el odio, y con ello, establecer la capacidad que por sí mismo tiene de vulnerar derechos de terceros, según el contexto donde aquellos se emitan.

Principalmente porque es una noción con fines jurídicos, se puede ver que desde la justificación para su construcción, recoge una historia de afectaciones, vulneraciones y violencia, fruto de su utilización por parte de gobiernos, autoridades, grupos y sectores sociales que hicieron uso de ellos en el ámbito casi ilimitado en el cual se circunscribe la libertad de expresión, y que con esa perspectiva situaría a dichos discursos en el abuso del derecho, con lo cual, a su vez, se pretende muchas veces justificar manifestaciones abiertamente reprochables.

Por su parte y desde un punto de vista psicológico, Ángela González (2009) afirma que los discursos de odio “generan la disposición psicológica para aceptar la congruencia de la acción del rechazo moral al Otro con la violencia contra el Otro, como si estuvieran en una línea continua. Su eficacia reside en este punto” (p. 5).

Es decir, para el agresor no basta con la simple interiorización, el sentimiento de odio y la aceptación de desagrado, molestia o indignación por la existencia del otro, sino que su satisfacción va ligada a exteriorizar su sentimiento, dirigida a que ese “otro” conozca el rechazo que

genera en el agresor y, además, a que un entorno común lo avale.

Con esta perspectiva, el discurso de odio es comprendido por González (2009) en los siguientes términos:

Aquellas retóricas expresivas capaces de provocar afectación emocional intensa, personal y grupal, miedo, frustración y dolor y, como reflejo de todo ello, o, mejor dicho, a causa de ello, miserias, humillaciones, violencia, en sus múltiples realizaciones. Todos estos fenómenos psicológicos, morales y políticos constituyen sus señas de identidad, las modulaciones del discurso, cuyo propósito último, confesado o no, suele ser, convertir al otro en una víctima siempre asumiendo, como referente, que al convertirlo en víctima, dejo de ser víctima yo, al menos en ciertos discursos actuales en los que el victimismo se ha convertido en una pseudoideología. Se trata de una acción, la que expresa el odio, de carácter transmutativo. Pierdo una condición que paso a otro. Soy víctima y paso a ser victimario, o sea, desarrollo acciones mediante las que me apropio y/o abuso de una persona/as y, presuntamente, mis acciones me liberan de mi condición de víctima, al ejercer el control sobre el cuerpo o la libertad del otro. (p. 6)

Dadas estas consideraciones, podría entenderse que las consecuencias de los discursos de odio en el contexto de una guerra o un conflicto armado irían más allá de la simple manifestación de un sentimiento interior del ser humano, debido a que, desde la psicología, una etapa de la conducta está en modificar la percepción que del otro tiene la sociedad al convertirlo en victimario, y con ello, pretender coartarlo en su libertad y en sus derechos, con una afectación profunda a su dignidad, situación que, finalmente, llevaría a la generación pública de actos de hostilidad u otras formas de violencia en su contra.

En tal sentido, recurrir a esta forma de expresión en los actores de los conflictos armados permite que se estigmatice y se señale a la parte opositora como “el único responsable y generador de las reacciones de ataque en una guerra”; es decir, si el otro (combatiente o población civil)

no existiera o si no asumiera una posición —política, social, económica, religiosa o étnica— contraria, no sería sujeto de afrentas. Constituye, pues, este estadio la etapa inicial de las manifestaciones de odio, que surgen, de manera concreta, dirigidas hacia un sector determinado de la población, lo que ha conllevado la frecuencia y la utilización de esta conducta bajo el entendido de que

[...] el odio obtiene una cierta comprensión, cuando no abierta tolerancia. Podría decirse, que odiar se ha convertido en un ejercicio honorable relacionado con la coherencia cultural, histórica o religiosa¹, por la importancia que han cobrado los fanatismos religiosos y políticos, si bien hay que reconocer que algunos de los conflictos que han favorecido la aparición y consolidación de las retóricas del odio han sido conflictos nacionalistas que han derivado entre otros en político-religiosos. La comprensión incompleta de las retóricas del odio revierte, invariablemente, en la dignificación de ciertos conflictos, cuyos orígenes resultan inconfesables y que al afectar a las creencias religiosas alcanzan un cierto grado de legitimidad, aunque la mayoría de las veces el asunto en controversia es el punto focal de soterradas diferencias de las que los antagonistas sólo tienen un conocimiento parcial, como sucede en los conflictos sobrevenidos por el control de los recursos, que, sin embargo, se disfrazan bajo un cierto mesianismo. (González, 2009, p. 5)

Es decir que el rechazo hacia el otro se encuentra, igualmente, anclado a la influencia que sobre el emisor haya tenido su entorno social, cultural y religioso, que predispone emocional y psicológicamente sus percepciones y sus interacciones con los demás, y genera así una apología de sus sentimientos y sus acciones vinculadas al odio.

Con otra perspectiva, una ilustración importante desde la ciencia militar de cómo el odio está presente en la guerra y determina el actuar de los intervinientes es descrito por Karl von Clausewitz (2002), desde la caracterización de lo que se debe entender por sentimiento e intención hostil por las partes en conflicto:

En las luchas entre los hombres intervienen en realidad dos elementos dispares: el sentimiento y la intención hostiles [...] Es inconcebible que un odio salvaje, casi instintivo, exista sin una intención hostil, mientras que se dan casos de intenciones hostiles que no van acompañados de ninguna hostilidad o, por lo menos, de ningún sentimiento hostil que predomine. Entre los seres salvajes prevalecen las intenciones de origen emocional; entre los pueblos civilizados, las determinadas por la inteligencia. Pero tal diferencia no reside en la naturaleza intrínseca del salvajismo o de la civilización, sino en las circunstancias en que están inmersos [...] Por lo tanto, no existe indefectiblemente en todos los casos, pero prevalece en la mayoría de ellos. En una palabra, hasta las naciones más civilizadas pueden inflamarse con pasión en un odio recíproco. (p. 8)

Aquí se puede evidenciar, cómo una guerra puede estar determinada por sentimientos y actos hostiles ligados al odio, y debe ser así, en la medida en que en un contexto de conflicto lo que se defiende principalmente es la vida, y un ataque dirigido a ella genera en el individuo sentimientos insospechados y profundos de defensa, por los que ataca a su contraparte buscando disminuirla o, en su defecto, cegarle su vida. Ello concuerda con lo afirmado desde el punto de vista psicológico por González (2009), quien al describir esa transmutación necesaria de “víctima a victimario” permite trazar el camino o las etapas que ese sentimiento de odio trasiega, donde en una etapa se es víctima y al siguiente instante se es victimario.

En ese contexto, el odio puede ser utilizado para el desarrollo de estrategias militares, como en el caso de las operaciones psicológicas durante las guerras, operaciones que, según el Dr. Frank I. Goldstein (1996),

[...] han sido parte de aquellas, desde la primera vez que los ejércitos tomaron los campos de batalla. Es decir que las operaciones psicológicas en el ámbito militar no es nada nuevo. A lo largo de la

historia militar las operaciones psicológicas se han hecho sentir en las campañas de guerra. Muchas veces dichas operaciones psicológicas se integraban al plan de despliegues y evoluciones del comandante, sin que por ello se les tildara de operaciones psicológicas y sin el beneficio de mucha preparación y planeación. Pero la modalidad moderna de planificar las operaciones psicológicas si comprende, además, un análisis del objetivo. (p. 1)

Las operaciones psicológicas, en la actualidad bajo el concepto de guerras de “cuarta generación”, o “guerra sin fusiles”, se aplican, sin distinción alguna, tanto en combatientes como en no combatientes, alzados en armas o población civil, lo que genera un riesgo para la comunidad en general; principalmente, sobre aquellos que no participan de las hostilidades, pues inconscientemente terminan involucrados y asumiendo como propia alguna de las posiciones enfrentadas.

No obstante lo anterior, esa clase de estrategia militar, recientemente visible por el uso de los medios de comunicación masiva e información, no lo es tanto. Acudiendo al momento en que fue acuñado el término, el concepto se retrotrae a manuales de estrategia militar de los años setenta del siglo XX, y según Manuel Freytas (2009), se lo debe entender así:

‘Guerra Psicológica’ o ‘Guerra sin Fusiles’, es el empleo planificado de la propaganda y de la acción psicológica orientadas a direccionar conductas, en la búsqueda de objetivos de control social, político o militar, sin recurrir al uso de las armas. Los ejércitos militares, son sustituidos por grupos operativos descentralizados especialistas en insurgencia y contrainsurgencia, y por expertos en comunicación y psicología de masas. (p. 1)

Sin embargo, Freytas (2009) afirma también, en razón de la importancia y el impacto actuales que dichas estrategias pueden tener en desarrollo de los conflictos armados, que

[...] el desarrollo tecnológico e informático de la era de las comuni-

caciones, la globalización del mensaje y las capacidades para influir en la opinión pública mundial, convertirán a las operaciones de acción psicológica mediática en el arma estratégica dominante de la 4GW. (p. 2)

Por lo cual las operaciones psicológicas bajo las consideraciones tecnológicas actuales, no solo podrían cumplir con el propósito militar esperado; sino adicionalmente lograr un impacto aún mayor, pero descontrolado debido a la inmediatez con la que se transmite la información, impidiendo tener el control de variables tales como, el objetivo militar (población receptora), el uso estratégico del lenguaje y las consecuencias calculadas.

Como en la guerra militar, un plan de guerra psicológica está destinado a: aniquilar, controlar o asimilar al enemigo. La guerra militar y sus técnicas se revalorizan dentro de métodos científicos de control social, y se convierten en una eficiente estrategia de dominio sin el uso de las armas. (Freitas, 2009, p. 2)

Sobre este aspecto, Vicente Romano (2007), doctor en ciencias de la comunicación, afirma en su estudio sobre el uso del lenguaje —dándole alcance al poder de la palabra— que el lenguaje constituye uno de los principales instrumentos de la denominada violencia simbólica. “Las palabras y los conceptos se utilizan conscientemente para violentar la capacidad cognitiva de grandes masas de población, para confundir las mentes, y en última instancia para imponer significados que se contradicen con la realidad” (p. 47).

Este es el caso de aquellas personas, sectores o comunidades en el mundo que ven en el otro una amenaza para su propia existencia y para la convivencia, así que, para combatir esa “presunta amenaza”, estigmatizan, marginan, difaman e intimidan a ese otro mediante acciones, actos o lenguaje hostiles, que conduzca a disminuir su capacidad de reacción, lo cual conduce a afectar o negar el ejercicio de sus derechos y sus libertades, a tal punto que sean excluidos por ese otro sector de la sociedad al que se

logró persuadir para estar en su contra, o incluso, que se autoexcluyan por la afectación interna que los actos en contra causaron en ellos.

La reacción del agredido, sin embargo, puede dar paso no solo a la vulneración flagrante de derechos, sino a un conflicto social donde estos últimos hagan valer esos derechos, porque “la autonomía del lenguaje es limitada y su capacidad de resistencia acaba por sucumbir a los medios de destrucción que se sirven de ella para legitimarse en público” (Alba, 2005, p. 2).

Como se puede analizar, el discurso de odio va más allá de ser la simple manifestación de un sentimiento interior del individuo, pues su capacidad incluye una serie de elementos, rasgos y características que inician con una afectación interna de quien lo contiene, mediante un proceso evolutivo hasta su exteriorización:

El odio no está ahí, sin más. Es algo que se fabrica. Tampoco la violencia se produce de forma espontánea. Es algo que se incuba. La dirección que toman tanto el odio como la violencia, las personas contra las que se dirigen, los umbrales y obstáculos que es necesario derribar... todo eso no es aleatorio, no viene dado sin más, sino que se canaliza. (Emcke, 2017, p. 63)

Sí: el odio no surge de la nada, como señala Emcke (2017) en su abordaje sociológico del concepto, pues, como afirma, tiene un contenido psicológico desde lo interior, que, en cadena, muta a lo sociológico y lo específico, que lo explican, y en los que se potencializa, lo que finalmente permitirá establecer aquellos motivos que lo sustentan (aspecto psicológico) y que sirven para entender por qué un grupo “merece” —supuestamente— ser odiado u objeto de ataques en un contexto histórico y culturalmente específico, tal como afirman aquellos que defienden las percepciones etnocéntricas del mundo y marcan un camino importante para fundamentar estos sentimientos, de forma que terminen transformados en actos hostiles en contra de aquel a quien se hace objeto de odio.

Precisamente, las percepciones etnocentristas del mundo son aquellas

que en la mayoría de las ocasiones se convierten en un factor determinante de las causas y las motivaciones de los distintos comportamientos del ser humano, en tanto sujetos sociales que, además, comparten una subjetividad colectiva, o cosmovisión, como lo afirma, de forma más exacta, Charles Kraft (1996) en su obra *Antropology for Christian Witness*:

Las sociedades enteras marcan el curso de su dirección de acuerdo con un mapa de la realidad [...] le llamamos a esta percepción compartida por un grupo social, una cosmovisión y vemos esa cosmovisión como el corazón de una cultura, funcionando, por un lado, como un marco de referencia que determina cómo se percibe la realidad, y, por otro lado, como una fuente de pautas para el comportamiento de la gente en esa percepción de la realidad [...]. (p. 51)

Criterios etnocentristas que, para superarse en búsqueda de la objetividad, tendrán que despojarse de valoraciones, intereses y necesidades que lo anclen a esa visión céntrica del mundo. Con dicha perspectiva, se puede afirmar que el discurso de odio es una manifestación o una forma de expresión marcada, principalmente, por el etnocentrismo extremo en cualquiera de sus diferentes clasificaciones: sociocultural, político, religioso, racial o étnico, y con la potencialidad de afectar dos principios constitutivos de una sociedad: la igualdad y la dignidad humana, de acuerdo con la forma de manifestación y según el contexto elegido para expresarlo, ya que con este se interiorizan, se aceptan y se fomentan la discriminación, el rechazo y la violencia hacia un determinado grupo o sector social, ya sea por los atributos que los identifican y que los califican como “negativos” o, simplemente, por la creencia equívoca de la existencia de niveles sociales, culturales, políticos y raciales que les permiten a unos y otros autoconcebirse en una posición superior privilegiada, o en una inferior, bajo cualquier criterio subjetivo, que menoscaba así las características distintivas que les fueron dadas para su propia existencia, y con las que fue concebida la naturaleza humana.

Así, pues, la intolerancia social no ha permitido aceptar que ni las manifestaciones, ni las creencias ni las características culturales deben

superar los límites que supone, por lo menos, la dignidad humana, y así dar paso a una situación de odio y afrentas, y que, en consecuencia, como dice Kraft (1996), el ser humano se aleje cada vez más de la concepción kantiana dirigida a superar, entender y aceptar las diferencias y se adentre en la manifestación más cruda del ser humano, como la que nos muestra en su narración el autor Primo Levi (1987) en la introducción de su obra *Si esto es un Hombre*, donde afirma —desde su desgarradora experiencia de vida dentro del marco de uno de los genocidios más lamentables de la historia de la humanidad, como lo fue el Holocausto del pueblo judío, el cual estuvo precedido fuertemente por discursos de odio, con los que el gobierno nazi buscó que la población alemana avalara la suspensión y la negación de derechos y libertades, y generase con ello un ambiente hostil de miedo o intimidación, en directo detrimento del derecho a la dignidad de la persona, tanto individual como colectiva, así como a la igualdad de trato, sin ningún tipo de discriminación o marginación—:

Habrán muchos, individuos o pueblos, que piensen más o menos conscientemente, que “todo extranjero es un enemigo”. En la mayoría de los casos esta convicción yace en el fondo de las almas como una infección latente; se manifiesta solo en actos intermitentes e incoordinados, y no está en el origen de un sistema de pensamiento. Pero cuando éste llega, cuando el dogma inexpresado se convierte en la premisa mayor de un silogismo, entonces, al final de la cadena está el Lager: Él es producto de un concepto de mundo llevado a sus últimas consecuencias con una coherencia rigurosa: mientras el concepto subsiste las consecuencias nos amenazan. La historia de los campos de destrucción debería ser entendida por todos como una siniestra señal de peligro. (p. 4)

¡Peligro! Es, precisamente, un gran peligro al que se hallan expuestos en la actualidad todos los ciudadanos de un mundo globalizado, bajo la diseminación sin control de sentimientos, criterios, deseos, percepciones y concepciones sobre el otro, pero de manera violenta y en forma

de amenaza, que encuentran como forma de manifestación exterior los llamados discursos de odio, los cuales han sido tratados principalmente desde el ámbito jurídico hace poco menos de tres décadas, y sobre todo, por la comunidad y los organismos internacionales europeos de defensa de los DD. HH., que, impulsados por la experiencia de la región, se han visto en la imperiosa necesidad de analizarlos, a fin de lograr identificarlos para poder sancionarlos. Claro está que también ha sido abordados por parte de los demás sistemas regionales —pero con timidez y siempre relacionados con las formas existentes de discriminación—, y por aquellos doctrinantes inmersos en sistemas jurídicos como el norteamericano, basado en un mercado libre de ideas que no permite restringir discursos persuasivos, y que reclaman la imposición de límites a la libertad de expresión ofensivos y discriminatorios de odio.

El odio que traspasa la etapa de la interiorización a la exteriorización en un ámbito propicio para generar afectación es producto de prácticas y convicciones fríamente calculadas, largamente cultivadas y transmitidas durante generaciones. “La disposición colectiva al odio no es posible sin las correspondientes ideologías, según las cuales los objetos de odio o del desprecio social representan una fuente de daño, un peligro o una amenaza para la sociedad” (Demmerling, 2007, p. 296).

El poder de la palabra no tiene medida; simplemente, es un instrumento determinado por su uso, y que para algunos fácilmente es convertido en un arma, con la cual siempre se pueden defender porque nunca la perderán, y por lo tanto estará al alcance de todos, con el riesgo de ser alimentada por balas de odio y la potencialidad de destruir al semejante, ya que “la capacidad del ser humano de infligir daño a los demás es tan grande, porque nuestra capacidad de crearnos una imagen adecuada de ellos es muy pequeña” (Scarry, 1993, p. 238).

Por lo anterior, el discurso de odio cobra relevancia en medio de tensiones sociales, al ser una conducta que cuando no está dentro de un marco de una expresión suelta, equívoca o torpe, se lo puede considerar un detonante para la violencia, o incluso la guerra, motivo por el cual las expresiones de odio deben ser analizadas, limitadas y sancionadas, dependiendo del contexto en el que profieran y en contra de

quién van dirigidas, porque esto determinará, en gran medida, no solo lo pretendido o la intencionalidad del emisor, sino, además, los antecedentes que hay detrás de ella, lo que permitirá, a su vez, establecer y prever sus consecuencias sociales para la libertad, la dignidad humana, la armonía y la convivencia pacífica.

Con esta perspectiva, es importante reflexionar acerca de las razones por las cuales, en estos últimos años, tal clase de manifestaciones ha llamado tanto la atención, si se tiene en cuenta que estas se vienen presentado en las sociedades modernas desde hace ya tiempo atrás. Se podría pensar que se relaciona con la transformación y el avance de las tecnologías de las comunicaciones, lo cual ha llevado a que manifestaciones y actos que antes se encontraban circunscritos al ámbito privado o semiprivado ahora sean públicos, y por lo tanto, a que su difusión y su afectación sean no solo mayores, sino prácticamente incalculables, incontrolables e inmediatas, y a que se configure, entonces, esa característica de publicidad, elemento inescindible de tal forma de expresión.

Como lo afirma el comunicador Pascual Serrano (2008) en su obra *Medios violentos palabras e imágenes para el odio y la guerra*,

Vivimos en tiempos dominados por la era de la comunicación y de la persuasión. Todo se puede conseguir de la gente, pero todo se debe lograr mediante la persuasión, nada sin ella. Y las guerras y los ejércitos necesitan de esas acciones necesarias de convencimiento previo. (p. 74)

En tal sentido los medios masivos de comunicación se han convertido en el aliado estratégico para los discursos de odio, bajo el entendido de que a través de ellos se concreta rápidamente lo que en la etapa de exteriorización del odio se pretende obtener: la estigmatización, la marginación y el miedo del otro, como señala Waldron (2012) bajo la creación de una imagen subjetiva, sesgada, mentirosa o imprecisa que permita alcanzar dos fines cruciales para el logro de los objetivos: por un lado, concretar la deshumanización y la subestimación del grupo de personas objeto de odio; por otro, captar la atención de quienes tienen

percepciones similares a las del grupo agresor, para reforzar la sensación de pertenencia a este por afinidad de ideas, y que, a su vez, sería amenazado por esos “otros”.

Es decir, estamos frente a sociedades polarizadas a favor y en contra de características, concepciones, sentimientos y elementos que identifican al ser humano social, y dentro de los que se encuentran aquellos que ha definido la doctrina y la jurisprudencia como motivos de odio, y entre los que se encuentran: el sexo, la raza, la nacionalidad, la opinión, la forma de pensar, la religión, e incluso la perspectiva económica, que integran los factores más comunes de diferencias no toleradas, que han llevado históricamente a un sinnúmero de conflictos entre pueblos y gobiernos.

Con estas manifestaciones de odio se entretejen todos y cada uno de los aspectos constitutivos de un conflicto social que fácilmente puede derivar en una guerra; aspectos como la motivación, la posición etnocentrista del mundo, donde el diferente es una amenaza para la propia existencia; un opositor, mediante la creación de un estereotipo negativo de persona social inaceptable, y que debe ser objeto de rechazo, y un ambiente hostil para la convivencia entre quienes emiten las manifestaciones de odio y quienes son sus receptores, y cada uno apoyado en quienes con ellos se identifican, y en una situación donde el receptor, frecuentemente —de acuerdo con la experiencia histórica de afrentas sociales—, es un grupo o sector minoritario, y por lo tanto, más vulnerable.

Como afirma von Clausewitz (2002), con una perspectiva militar del concepto, “el odio nacional, que rara vez tampoco falta en nuestras guerras, se convierte en un sustituto más o menos poderoso de la hostilidad personal de un individuo en contra de otro” (p. 64).

Teniendo en cuenta lo ya descrito, y acogiendo el planteamiento del profesor de filosofía política Bhikhu Parekh, retomado, a su vez, por Juan Antonio Carrillo (2015), existen tres elementos presentes en los discursos de odio: 1) se dirigen contra un determinado grupo de personas delimitándolo de forma precisa (sean musulmanes, judíos, indigentes, homosexuales, etc.), y no contra la sociedad en general; 2) fijado el objetivo, se estigmatiza a dicho colectivo asignándole algunos estereotipos

denigratorios, y 3) finalmente, se considera que, por esas características, tal grupo no puede integrarse en la sociedad, de modo que se lo trata con desprecio y hostilidad.

Complementario a estos tres elementos, de acuerdo con el análisis de lo expuesto por autores en los diferentes ámbitos y disciplinas, se podría adicionar a los elementos característicos del concepto, para completarlo: 4) la estigmatización expresada se debe presentar en un ámbito abierto, público y con receptores indeterminados, y 5) el contexto o el ámbito de promulgación de la manifestación, así como la frecuencia de esta, determinará el nivel o el grado de restricción al derecho de libertad de expresión.

Todos estos elementos de los discursos de odio constituyen las características que deben ser objeto de análisis, si se pretende establecer si se está frente a una conducta de interés para el derecho penal internacional que conduzca a una prohibición o una restricción, así como su consecuente sanción y su correspondiente graduación, tanto por los daños y las afectaciones a los derechos en virtud de lo que directamente se dice como por aquellos que potencialmente sean ocasionados a consecuencia de aquellos.

Es decir, a la luz de este último aspecto se estaría, además, frente a una regulación preventiva, y no únicamente sancionatoria, como por la que hasta el momento se ha optado, sobre todo, en el ámbito jurídico.

Según se ha evidenciado, el discurso de odio directo y público tiene dentro de sus alcances la posibilidad de ocasionar graves afectaciones, que van desde lo emocional hasta la vulneración directa de cualquier bien jurídico tutelado por los Estados, de acuerdo según el contexto en el que se presente; de hecho, es aquí donde cobra importancia la intención de su regulación, debido a que no es lo mismo proferir un discurso de odio en un ámbito restringido o privado que hacerlo de manera pública y en un ambiente exacerbado por las confrontaciones y las armas, no solo por su impacto directo en aquellos que se encuentran en medio de las hostilidades, sino porque puede, de acuerdo con los análisis realizados en la aproximación del concepto, generar un clima de polarización mayor que el ya existente, y así involucrar a los miembros de la

comunidad que son ajenos a dichas hostilidades; o sea, todo el personal civil —que en primera instancia gozaría de un manto de protección legal internacional—, ya sea porque se logra su alienación por alguna de las partes en conflicto o por que la convierte en objetivo de ataque de la parte contraria.

2. El discurso de odio y los conflictos armados: el caso de Ruanda

En este aparte se abordará el conflicto étnico y social que vivió Ruanda durante más de cuatro décadas, y que desembocó en el último genocidio del siglo XX, como ejemplo del uso de los discursos de odio sin restricciones ni límites en una sociedad con un fuerte conflicto social. Por todo lo sucedido en el mencionado conflicto, el concierto internacional vio la necesidad de la conformar un Tribunal Penal Internacional para investigar y juzgar los crímenes cometidos por sus actores a lo largo de 1994, y el cual, con sus decisiones, representó un significativo avance en la historia reciente del derecho penal internacional, además de evidenciar el protagonismo que pueden alcanzar los discursos de odio emitidos en un contexto de hostilidad, guerra o conflicto.

Durante varios siglos, Ruanda fue concebida como un importante reino del continente africano, ubicada en una zona conocida como la región de los Grandes Lagos, donde conviven hace más de 1000 años sus 3 principales grupos étnicos: los hutu, que son la mayoría de la población (85 %) y se dedican a la agricultura; los tutsi (14 %) y, finalmente, los twa (1 %), los cuales se dedicaban a las labores artesanales. A pesar de ello, hutus, tutsis y twa siempre se autoconcebieron como una sola comunidad: la banyarwanda, en razón de que compartían la tierra, al igual que sus creencias (principalmente, musulmanas), sus valores y hasta la lengua (el *kinyarwanda*), por lo que siempre se identificaron con un clan, adscrito a sus prácticas de supervivencia, mas no a su etnia (Rodríguez, 2017, p. 3).

Con el paso del tiempo, sin embargo, el poder se concentró en la etnia tutsi, la cual, bajo la lógica feudal establecida antes del siglo XV,

regía los territorios, debido a la capacidad adquisitiva que les daba la ganadería sobre la agricultura, explotada por la población hutu, a pesar de ser aquella una población minoritaria frente a estos últimos, lo que significó para los tutsi establecer una monarquía exitosa, y solo parcialmente aceptada entre los hutus y twa, pero que imperó durante varias décadas en Ruanda.

Tal situación se transformó con la colonización europea, en el siglo XVIII, cuando los alemanes, al llegar al continente africano, se vieron sorprendidos por las características de la monarquía tutsi, que se asemejaban a las europeas, no solo por sus características de corte imperial, sino por los rasgos físicos de sus dignatarios, que los diferenciaban de las otras etnias predominantes en la región y los acercaban más a la visión europea, aunado ello a una conversión reciente y mayoritaria de la etnia dominante al cristianismo, a despecho de una población hutu musulmana en su mayoría.

Las mostradas fueron razones suficientes, según Rodríguez (2017), para asumir que los tutsi eran la clase dirigente, a la que los europeos podían tratar como a sus semejantes para darles su apoyo irrestricto, en detrimento de los hutus, a quienes se equiparó con los siervos feudales europeos, y de los twa, que por ser una población minoritaria (el 1 %), no generaba ningún interés para los alemanes.

Lamentablemente, se encuentra aquí una forma discriminatoria de concebir a las comunidades por parte de los alemanes, quienes solo un par de décadas antes de que se presentara el primer holocausto del siglo XIX, perpetrado por ellos mismos en sus territorios y por las mismas razones, gestaron consciente y estratégicamente una clasificación social que rompiera el equilibrio de la población bajo el pretexto racial, para asegurar la fractura social y, por ende, su control político y territorial. Su estrategia fue el posicionamiento de un grupo sobre los otros, a quienes estigmatizaron como una raza “inferior”, ya que los hutus eran fornidos, más bajos y de piel muy oscura, mientras los tutsi se caracterizaban por ser altos, delgados y de piel más clara.

Estas circunstancias llevaron desde ese mismo instante a que las poblaciones de la región dejaran de ver al otro como su semejante y entra-

ran en el peor y más lamentable periodo de su existencia como nación dividida por el odio sembrado por los colonos, donde la convivencia mediante condiciones de igualdad desde el punto de vista étnico y racial pasó a la historia, y ni siquiera por decisión de sus propios habitantes, sino determinados y manipulados por gobernantes de un Estado marcado por intereses propios y por visiones etnocéntricas del mundo.

La intolerancia entre las etnias se agudizó cuando Bélgica venció a Alemania en el continente africano, en medio de la Primera Guerra Mundial, y tomó el control de Ruanda, situación que consolidó la Sociedad de las Naciones al entregarles a los belgas la administración del país, con el compromiso de mantener una presunta independencia, lo que en la práctica no sucedió.

Los episodios más fuertes y claros de discriminación y segregación entre las etnias se dieron en razón de determinaciones adoptadas por el gobierno belga, cuyas políticas estatales marcaron oficialmente grandes diferencias. Entre las más fuertes se encontraban el cambio del documento de identidad, cuando se indicaba a qué etnia pertenecía cada uno de los ciudadanos, lo cual daría paso a la obtención de beneficios sociales, políticos y económicos, al igual que a restricciones, según fuera el caso. Con ello, el gobierno belga dio continuidad a los privilegios con los que venía la población tutsi desde la colonización alemana (Rodríguez, 2017).

Semejantes decisiones poco a poco fueron sembraron en la población hutu un sentimiento de hostilidad, en virtud de la continua, inmensurable e injusta segregación que padecían, lo que llevó al nacimiento de un movimiento sociopolítico de los hutus que propendía por la reivindicación de sus derechos, y que halló cabida en la lucha independentista que se estaba presentando a lo largo de África en contra de los colonizadores. A la postre, que el país lograra su independencia permitió la llegada al poder de quienes representaban a la mayoría de la población, lo que, a su vez, trajo consigo el desmonte de los beneficios de los que gozaban la etnia tutsi e inició un nuevo periodo de persecución y venganza en contra de quienes por décadas habían sido sus victimarios y opresores: los hutus.

A partir de ahí, la región de los Grandes Lagos se sumerge en un

periodo de conflictos sociales, vulneración de derechos, guerras, exilios y homicidios de líderes de ambos grupos, gestados, casi siempre, por la población mayoritaria hutu, históricamente reprimida y ahora en el poder, y usando ese mismo poder en contra los tutsi, quienes, a su vez, buscaron, desde el exilio en Uganda, promover una reorganización armada y política en su defensa, para evitar su propio exterminio.

Todos estos eventos empeoraron el odio implantado por los colonizadores desde finales del siglo XVIII, y que ambos grupos asumieron como propio e impulsó uno de los genocidios más lamentables en toda la historia de la humanidad, y no porque fuese el primero ni porque no se hubiese vivido algo parecido o peor en otros escenarios internacionales, como en la propia Alemania, sino porque ocurrió en una época en la cual ya existía una comunidad internacional fortalecida como consecuencia de los estragos vividos durante la Segunda Guerra Mundial y un organismo como la ONU, se supone que “garante y vigilante”.

Todos los países del mundo sabían lo que estaba por suceder, y no se hizo nada para evitarlo; claro está que la complicidad de las potencias del mundo se justificaba por los intereses económicos que tenían en la región, por lo cual, principalmente, Francia entró al escenario apoyando a los hutus con la venta de armas, y Estados Unidos, a los tutsis; eso, junto con una soslayada financiación a naciones limítrofes, entre esas a Uganda, como receptor de la exiliada población tutsi. Coyuntura claramente identificada por la comunidad internacional en tanto que desde el año 1948 iniciaron acciones para controlar la confrontación entre las dos etnias. Como lo señalan Berrocal et al. (2018, p. 1218).

Lo anterior ejemplifica el sentimiento del odio, el cual, como se ha venido afirmado, no es un sentimiento que surja espontáneamente, de la nada. Como ya se describió, en los hechos, las circunstancias y las condiciones que precedieron al genocidio de Ruanda se puede identificar cómo fácilmente se pasa de un estadio a otro con una sola decisión; en este caso, una decisión política, tomada por el colonizador, tanto el alemán como el belga, y marcada por razones de intolerancia y discriminación frente al otro.

Primero, el objeto de odio y discriminación fueron los hutus, y poste-

riormente ese odio pasó a ser tanto a la población tutsi como a los hutus moderados, quienes se convirtieron en objeto de ataque como respuesta a los largos años de violación de derechos y libertades, mediante la opresión ejercida sobre los hutus radicales. Entiéndase aquí, cómo la víctima se convierte en el victimario mediante esa transmutación del odio arraigado, justificado en su derecho a no volver a ser víctima de aquel.

Estos avatares en torno al odio llevaron, con sus diversas manifestaciones, al genocidio perpetrado dentro del marco del conflicto armado, por razones principalmente étnicas, raciales y políticas que involucraron a Ruanda y sus vecinos Uganda, República del Zaire y Burundi, antes y durante 1994, época del recrudecimiento del conflicto, que en poco tiempo fue el escenario de la masacre de más de medio millón de personas y el desplazamiento forzado de dos millones más, de la etnia tutsi y de aquellos considerados hutus moderados, situación ampliamente abordada por el Tribunal Penal Internacional para Ruanda (TPIR).

En este contexto, se abordará el recrudecimiento del conflicto armado en Ruanda y su relación intrínseca con el discurso de odio, de acuerdo con lo investigado, lo evidenciado y lo juzgado por parte del TPIR, constituido el 8 de noviembre de 1994, mediante Resolución N.º 955 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, por solicitud del propio gobierno ruandés, a fin de juzgar a los responsables de genocidio, las graves violaciones a los DD. HH. y los crímenes de guerra en contra de la población tutsi y de los hutus moderados, dentro del marco de los cuatro Convenios de Ginebra, el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra de 1949 —relativos a la protección de víctimas en el conflicto— y al Protocolo Adicional de 1977, relativo a la protección de víctimas no internacionales en el conflicto armados (Aptel, 1997).

Los años noventa del siglo XX, como ya se indicó, marcaron el inicio del fin de un conflicto social étnico-político prolongado, con un ingrediente adicional: la población ruandesa ya no se encontraba bajo el dominio de ninguna potencia. Así, tanto los hutus como los tutsi eran responsables directos de sus propias decisiones, de sus actos y de sus métodos para enfrentar sus diferencias. Múltiples fueron los escenarios previos al recrudecimiento del conflicto en Ruanda donde al discurso

de odio se le dio amplia cabida, y en los que la población objeto del ataque variaba con la implementación de políticas de gobierno a favor o en contra de uno u otro sector, de acuerdo con el grupo de turno que tuviese el poder, pero siempre siguiendo una línea en común: las justificaciones y las motivaciones étnicas, racistas y discriminatorias fundadas en la intolerancia.

De esta historia, sin embargo, se puede inferir que si no hubiera preconcebido e incitado a la construcción de estereotipos diferenciadores entre los tutsi y los hutus, difícilmente se los habría podido utilizar como una estrategia de ataque, como, efectivamente, sucedió en 1994, y que desencadena el genocidio. Se comprueba así lo ya manifestado: ¡el odio se siembra!

Como antecedente mediato del genocidio, se encontró la gesta de un primer intento de invasión y ataque de los tutsis exiliados desde Uganda, en 1990. El gobierno ruandés reaccionó ocasionando una de las primeras masacres de los tutsi, con el asesinato de 3000 de ellos en la región de Gysensi, en sucesos que, por límite temporal, no entraron en la competencia del TPIR y, por lo tanto, no fueron investigados ni juzgados. Pero materialmente, esta masacre fue la que dio paso a la creación de la estrategia por parte de los hutus para exterminar a la población tutsi, con la excusa del evidente temor de volver a caer en una época de represión como la que habían vivido durante décadas a manos de los ahora víctimas.

Después, en abril de 1994, la caída del avión donde viajaba Juvenal Habyarimana, presidente de Ruanda y militar de la etnia hutu, junto con su homólogo burundés, Cyprien Ntaryamiray, también hutu, y que fue atribuida al Frente Patriótico Ruandés (FPR), se convirtió en la justificación perfecta para desencadenar una oleada de violencia descontrolada en contra de los tutsis, con la única y clara intención de exterminar a dicha minoría.

Así, entonces, de acuerdo con lo presentado en las decisiones tomadas por el TPIR, se identificó que, para el caso en particular de este conflicto armado, uno de los principales medios utilizados para los ataques en contra de la población tutsi fueron los medios de comunicación,

lo que convirtió su intervención en un aporte esencial para lograr los objetivos del gobierno ruandés, en poder de los hutus, liderados, a su vez, por Habyarimana, como se extrae del fallo del TPIR del fiscal contra Jean-Paul Akayesu, del 2 de septiembre de 1998, en su aparte 110, en el cual se reconstruye el contexto del genocidio desde el derribo del avión de los dirigentes de Ruanda y Burundi, y en el que se da cuenta de esa estrategia:

El 12 de abril de 1994, después de que las autoridades públicas anunciaran en ‘Radio Ruanda’: ‘debemos unirnos contra el enemigo, el único enemigo, el enemigo que siempre hemos conocido [...]. El enemigo que quiere reestablecer la antigua monarquía feudal’, los tutsis eran el principal objetivo. Reflejado a partir de ese momento y probado a lo largo de las investigaciones realizadas por el Tribunal, que” durante la semana del 14 al 21 de abril de 1994, la campaña de masacres entró en su apogeo. (TPIR, Sentencia Jean-Paul Akayesu, 1998)

Lo anterior, dejó ver abiertamente que las órdenes y las directrices del gobierno eran exterminar a los tutsis, y que sus llamados serían públicos, generales y a través de los medios de comunicación.

Seguidamente, y a fin de establecer el objeto de ataque por parte de los hutus y determinar los elementos configurativos del genocidio, en el aparte 123 de la sentencia en contra de Akayesu el TPIR estableció como uno de dichos elementos que prueban el *mens rea*, o *dolus specialis* o *intención específica*, la propaganda utilizada antes y durante el exterminio por los medios de comunicación audiovisuales, como la Radio Televisión de las Mil Colinas (RTL), o medios escritos, como el *Diario Kangura*. Textualmente, el TPIR afirma en sus consideraciones:

Estos medios de comunicación hacían abiertamente un llamado al asesinato de Tutsi, considerados como cómplices del FPR, y a quienes ellos atribuían la intención de retomar el poder perdido en la revolución de 1959. Algunos escritos o caricaturas del Diario Kangura, depositados como pruebas, son inequívocos. (TPIR, Sentencia

Jean-Paul Akayesu, 1998)

Así mismo, para comprender y darle alcance a la intención de los agentes enjuiciados, el tribunal retoma una prueba aportada en el proceso, la cual contiene una declaración escrita, y que fue públicamente difundida y señalaba quiénes eran considerados los enemigos del gobierno y cuáles eran sus justificaciones para ello. Así, tal comunicado se convirtió en uno de los primeros discursos de odio a través un de medio escrito que incitaban y justificaban la violencia en contra de los tutsis:

Se trata de una carta del Estado Mayor 'GZ', con fecha del 21 de septiembre de 1992, firmada por Deofratras Nsabimana, coronel, BEM, a la cual se anexa un documento producido por una comisión de diez funcionarios y que trata la definición del enemigo. Según este documento, de gran difusión, el enemigo se subdividía en dos categorías: 'el enemigo principal' y el 'partidario del enemigo principal'. El enemigo principal es 'el 'tutsi' del interior o del exterior extremista y nostálgico de poder, que nunca ha reconocido y no reconoce aún las realidades de la Revolución social de 1959 y que quiere reconquistar el poder en Ruanda por todos los medios incluyendo las armas'. En cuanto al partidario del enemigo principal, se trata de 'toda persona que aporta ayuda al enemigo principal'. También se dice en este documento que el enemigo principal y sus partidarios se reclutan esencialmente en una lista de grupos sociales que incluye en particular a 'los refugiados tutsis', 'los tutsis del interior', 'los hutu descontentos del régimen existente', 'los extranjeros casados con mujeres tutsi' y 'las tribus nilo-hamitiques de la región'. (TPIR, Sentencia Jean-Paul Akayesu, 1998)

Evidencias que, a lo largo de la investigación y del juzgamiento tanto de dirigentes como civiles, resaltan gravemente cómo en dicha estrategia encajaron la radio, la prensa y la televisión, según se estableció, por ejemplo, con la Radio-Televisión Libre Des Mille Colines (RTLMC), apodada 'La radio del odio', al transmitir de manera reiterativa mensajes racistas, de odio y de instigación al homicidio en contra de los tutsis, a quienes se refería como los *inyensy*, que significa "cucarachas" (Peter,

1997). “¡Maten a esas cucarachas!”, “¡Maten a esas serpientes, que nadie quede vivo!”, “¡Hay que derribar más árboles, aún no hemos derribado suficientes!”, repetían una y otra vez a lo largo de la programación diaria. Paralelamente, se alentó a los hutus a asegurarse de que los niños tutsi también fueran blanco de los ataques (Roa, 2017, párr. 23).

Es clara, por el reconocimiento y la condena del Tribunal Penal Internacional en contra de directivos de los medios de comunicación conocidos como ‘Los medios del odio’ —por ejemplo, Ferdinand Nahimana, antiguo director de RTLM; Hassan Ngeze, exredactor jefe de la revista *Kangura*, y Jean Bosco Barayagwiza, exconsejero del Ministerio Ruandés de Asuntos Exteriores y fundador de RTLM—, su responsabilidad en la comisión de crímenes contra la humanidad y crímenes de guerra, atendiendo a su participación directa en la difusión de discursos de odio que instigaban a la violencia, a través de los medios de comunicación que dirigían, y que fueron determinantes en el genocidio tutsi, como lo resalta en una de las decisiones: “ustedes sabían del poder que tenían las palabras y en lugar de usar medios legítimos para defender su patriotismo, optaron por el genocidio” (TPIR, Sentencia Hassan Ngeze, 2003).

Tal situación fue abiertamente aceptada por el primer ministro de Gobierno de la época, Jean Kambanda, durante la investigación y el juicio por parte del TPIR, pues el mismo Kambanda se encargó de detallar los elementos configurativos para su responsabilidad por los cargos investigados en virtud del genocidio étnico racial de la población tutsi, al afirmar, entre otros aspectos no menos relevantes, que el plan del exterminio incluía a los medios para la difusión de los discursos de odio como estrategia para ejecutar el ataque. Kambanda señaló, textualmente, que “los medios se instrumentalizaron como parte del plan concebido para movilizar e incitar a la población a cometer las masacres de civiles Tutsis” (García-Loygorri, 2017), lo cual se estableció, se consolidó y se concibió en su primera reunión de gobierno, realizada el 8 de abril de 1994. Es decir, la mencionada participación de los medios no fue librada al azar, sino que hacía parte del plan sistemático y generalizado para exterminar a la población tutsi.

En esa misma acta de confesión, en el curso de la investigación pe-

nal, el gobernante llegó a afirmar que, como jefe de Estado, dio apoyo a la RTLMC, a sabiendas de que dicha emisora radiaba discursos que incitaban al genocidio. Y que a través de ella se dirigió a los oyentes agradeciendo a la emisora su lucha en la incitación a las matanzas de tutsis; incluso, afirmó que “esa emisora era un arma indispensable en la lucha contra el enemigo” (García-Loygorri, 2017).

¡Arma! Precisamente, en eso se convirtieron los discursos de odio y su transmisión a través de los medios masivos de comunicación, y son uno de los elementos más importantes para resaltar de la efectiva e indiscutible estrategia de guerra político-militar implementada por el gobierno ruandés para fortalecer su ejército: involucrando a la población civil a tal punto que la armaron y la agruparon en milicias, lo que finalmente llevó a una guerra desmedida y a la exterminación cultural y racial de sus opositores políticos: los tutsis. Esto, porque los discursos de odio llegaban a todos los rincones de la población; incluso, se exigía a toda la población escucharlos: tanto a los que se hallaban inmersos en las milicias patrocinadas por el gobierno hutu como a aquellos que no tenían una posición radical al respecto, y que, tan solo por eso, terminaron siendo también blanco de ataques.

Las condiciones adversas creadas por el gobierno, de miedo, amenaza, zozobra, inseguridad y violencia, llegaron a afectar hasta a los mismos hutus moderados, a quienes no les quedaba muchas opciones: o entraban a formar parte activa de las masacres y los ataques orquestados desde el gobierno, y dirigidos desde los medios de comunicación —principalmente, la radio, que era la que tenía la mayor cobertura—, o se convertían en enemigos de los perpetradores y, por lo tanto, en objetivo de su crueldad.

Es decir, como nunca antes se había visto, el discurso de odio fue tan persuasivo como un arma de fuego, o más que esta... y no se contaba con demasiadas en esta guerra, ya que las principales armas utilizadas para la masacre fueron machetes, palos con puntillas, piedras y otros objetos artesanales instrumentalizados para tal fin. Así pues, el poder de destrucción no estuvo en las armas convencionales, sino en la “palabra” cargada de un mensaje de odio histórico, en un contexto

sociopolítico y de hostilidad previa específico, bajo presuntas justificaciones que apelaban a la defensa de un nacionalismo donde no cabían las dos etnias.

Esta descripción se ajusta a la llamada guerra psicológica o guerra sin fusiles, “siendo esta [la guerra sin fusiles] el empleo planificado de la propaganda y de la acción psicológica orientadas a direccionar conductas, en la búsqueda de objetivos de control social, político o militar, sin recurrir al uso de las armas” (Galbán et al., 2009, p. 7).

Como ejemplo de las tantas manifestaciones de odio, se preguntaba a los hutus, todo el día, a través de la radio de odio:

‘¿Ya mataste a tu Tutsi?’. Aunque cueste creerlo, este era uno de tantos mensajes que a través de la radio se difundieron hace casi veinte años en Ruanda para que la mayoría de la etnia Hutu violentara hasta su exterminio a la minoritaria Tutsi. (Roa, 2017, párr. 6)

Entonces, una de las misiones de la emisora del odio era hacer un llamado a los civiles —niños, mujeres y hombres— a formar las milicias, armarse y asesinar a aquellos tutsis que antes eran sus vecinos, sus familiares, sus amigos, etc.

Se logró determinar que, estratégicamente hablando, esa guerra no fue concebida para ser librada por soldados en defensa de la población, la soberanía y el régimen político, sino que se la articuló de tal manera que el presidente y sus delegatarios regionales se volvieron los comandantes de una población civil, convertida en milicias y guerrillas, psicológicamente manipuladas para obedecer órdenes dictaminadas a través de los medios de comunicación, tal y como el mismo presidente y ministro de Gobierno manifestó en una de sus alocuciones a la población, y de la cual habla en su escrito de confesión ante el TPIR, donde señaló:

[...] hacia el veintiuno de abril, envió un mensaje que fue radiado por la RTLMC (Radio Televisión Libre des Mille Collines) incitando a terminar con la vida, causar graves daños y perseguir a hutus moderados y tutsis, llegando a proclamar en su discurso que la emisora

era un arma indispensable en la lucha contra el enemigo [...] afirmó, entre otras consignas de guerra, que la población tenía que acabar con el enemigo, que no era otro que cualquier tutsi o hutu que no compartiese la opinión del Gobierno. (García-Loygorri, 2017, p. 188)

La actividad desplegada por los medios era premeditada e intencional; cabe resaltar que, si bien el objetivo de los mensajes era el mismo, también era diverso en cuanto a su contenido, pues pasaba de lo general, como las alocuciones de miembros del gobierno, a lo particular, como la componenda entre el gobierno y los miembros y los propietarios de los medios, resultado de labores de inteligencia, y donde la emisora era el penúltimo eslabón en el ataque:

‘Las tumbas están sólo a medio llenar’, era otra de las frases que se repetían en RTLMC [...] ofrecían detalles de aquellos que debían ser acosados y asesinados: descripciones individuales y números de matrícula. Durante sus emisiones, alentó el corte de carreteras “y felicitaba a los perpetradores de las masacres de los tutsis que tenían lugar en estos bloqueos”. “La emisora estaba en todos los controles y había miles”, aseguró un investigador de la policía. “Mucha gente nos dijo que mataban porque la radio se lo pedía. (Roa, 2017, párr. 24)

Todo lo sucedido en Ruanda es una muestra de cómo el odio puede ser utilizado incluso como parte de estrategias militares en una guerra, y que se pueden asimilar al caso de las operaciones psicológicas, las cuales, según Frank I. Goldstein (2006), se aplican tanto en combatientes como en no combatientes, lo que genera un riesgo para los civiles que no participan de las hostilidades. Tal estrategia de guerra la define “como el conjunto de medidas persuasivas en tiempos de paz o de guerra que se conciben sean éstas civiles o militares, con el propósito de alcanzar los objetivos nacionales” (párr. 2).

El caso del país centroafricano es uno de los ejemplos más emblemáticos de cómo los medios de comunicación tienen la capacidad para generar, conducir o exacerbar el odio más profundo en el ser humano

y utilizarlo como estrategia de ataque en la guerra, bajo modalidades como: llamados, arengas, comunicados escritos, mensajes y hasta canciones, que en el conflicto en Ruanda no resultaron ajenas a la violencia como otra modalidad de discurso de odio; en este caso, incluso por la radio aliada al gobierno se transmitía en contra de los hutus moderados:

‘¡Yo odio a estos hutus! Estos hutus deshutzados que han renunciado a su identidad, que andan ciegos como imbéciles que pueden ser conducidos a matar y que, te lo juro, ¡matan a otros hutus!’. Así decía parte de una canción interpretada por el cantante Simón Bikindi, la cual se emitía de manera continua durante los días del genocidio (Roa, 2017, párr. 30-31).

Al respecto, *The New York Times* (2002) publicó un trabajo sobre el conflicto, en el que se afirmaba:

En Ruanda, donde nadie lee la prensa, ni tiene televisión, la radio es la reina. Según declaraciones de testigos, muchos de los asesinos cantaban canciones de Bikindi mientras apaleaban hasta la muerte a miles de tutsis, con machetes repartidos por el Gobierno y bates caseros tachonados de clavos. (citado en Jacoby, 2007, párr. 1)

En este sentido, “mientras que la mayoría de las formas de expresión permanecen claramente dentro de límites de la legalidad, otros son inequívocamente de naturaleza criminal y deben ser sancionados como tal” (TPIR, Sentencia Hassan Ngeze, 2003). Esa premisa lleva a establecer que sucesos como los ocurridos en Ruanda deben ser objeto de atención más profunda por parte de la comunidad internacional, la cual, hasta el momento, sigue sin acuerdo respecto de qué puede o no considerarse discurso de odio y si este, definitivamente, puede estar o no protegido por el derecho a la libertad de expresión, no solo desde el punto de vista de ponderación de derechos, sino de la potencialidad de estos para hacer daño y afectar los DD. HH.

Como consecuencia de todos los graves acontecimientos que ocu-

rrieron en territorio ruandés, fue proferida la primera condena internacional por el crimen de genocidio, en contra de Jean-Paul Akayesu, por los discursos proferidos durante el conflicto, y que llevaron a la comisión de una variedad de conductas delictivas en contra de la población tutsi, perpetradas a fin de ocasionar su exterminio:

A través de estos discursos, Akayesu cometió el crimen de instigación directa y pública a cometer genocidio, por actos relacionados con la emisión de un discurso realizado en Gishyeshye el día 19 de abril de 1994, cuando a las primeras horas del 19 de abril de 1994, se incorporó a una multitud de más de 100 personas que se reunieron al rededor del cuerpo de un joven miembro del Interahamwe en Gishyeshye y aprovechó la oportunidad para dirigirse a las personas y, debido a sus funciones de burgomaestre y a la autoridad que tenía sobre la población, dirigió la reunión y los debates. Pidió a la población unirse para eliminar a quien llamó el enemigo único: el cómplice del Inkotanyi. (TPIR, Sentencia Jean-Paul Akayesu, 1998)

Así mismo, en otro aparte de la decisión se afirma respecto a los hechos que durante la reunión Akayesu recibió documentos por parte del Interahamwe, que incluían nombres, y leyó de la lista, mientras decía que esos nombres eran de cómplices del FPR; más aún, Akayesu admitió ante la sala que en la época de los hechos alegados en la resolución de acusación, decir que una persona era cómplice del FPR la ponía en peligro. Ello, finalmente, permitió al TPIR establecer la existencia de un nexo causal entre el discurso de Akayesu en la reunión del 19 de abril de 1994 y la masacre generalizada de tutsis en Taba. En ese sentido, en su *ratio decidendi* la sala afirmó que, por los mencionados discursos, hechos en público y en un espacio público, Akayesu tenía la intención de crear un estado mental susceptible de suscitar la destrucción del grupo tutsi como tal (TPIR, Sentencia Jean-Paul Akayesu, 1998).

La condena fue soportada, principalmente, en la prueba presentada por el doctor Ruzindana, perito en materia lingüística, y quien entregó argumentos suficientes respecto a las consecuencias del discurso profe-

rido por el acusado, y señaló al respecto que

La población entendió que Akayesu propugnaba por matar a los tutsis, y que Akayesu era consciente del impacto de su discurso en la multitud y del hecho de que propugnar por la lucha contra los cómplices del Inkotanyi era lo mismo que decir que debían matar a los tutsis. (TPIR, Sentencia Jean-Paul Akayesu, 1998)

Con estos apartes, desarrollados dentro de las decisiones del TPIR, se puede establecer que los discursos de odio no solo suelen ser proferidos en un ámbito de cotidianidad en tiempos de paz, sino que, por el contrario, su capacidad para ocasionar mayores daños está fuertemente ligada a su emisión en situaciones de tensión; principalmente, en el interior de los Estados, y que, como en el caso de Ruanda, se forjaron y se intensificaron durante años, a tal punto que pasaron de ser una conducta normalizada, aceptada y visible en las relaciones entre las etnias y en las políticas estatales a configurarse como una estrategia bajo un plan general de exterminio en contra de la población tutsi, y que fue desarrollada por los altos funcionarios del gobierno, quienes, como se indicó con la emisión de los discursos de odio, obtuvieron un apoyo irrestricto de la población civil hutu para el despliegue de toda clase de conductas delictivas.

Con esta decisión se causaron daños irreparables e indiscriminados en contra de la dignidad, los derechos y las libertades públicas de aquellos que fueron convertidos, a través de estos mensajes, en objetivo de violencia tanto física como psicológica, por la claridad y la contundencia de los mensajes y la información públicamente difundida, sin restricción ni control algunos.

Todas esas circunstancias terminan no solo en condenas ejemplares contra sus actores más representativos, sino con el exterminio de un sector mayoritario de la población tutsi, como consecuencia de un plan bien logrado por los dirigentes hutus, donde los discursos de odio permitieron convertir en un “ejército” a su servicio a toda la población civil de la etnia hutu de tendencia radical organizándola, adoctrinándola y dirigiendo su actuar hacia la realización de conductas tales como ho-

múcidios, desapariciones forzadas, violencia sexual, torturas y desplazamientos forzados, obtenidos principalmente por medio de la instigación pública a través de los medios de comunicación.

Finalmente, de lo visto en el caso de Ruanda cabe resaltar que al provenir los discursos de odio, sobre todo, de entes estatales, dichos discursos cobraron cierto grado de legitimidad frente a la población, cuyos miembros, convencidos por la justificación de una defensa legítima de sus vidas, la institucionalidad y la soberanía sobre su territorio, reaccionan alzándose en armas en contra de quienes el mismo Estado señala de ser sus “enemigos”. Por lo tanto, cualquier acto en contra de estos, en el entendimiento de la población civil, se hallaba respaldado por quienes legítimamente ostentaban el poder; es decir, un ingrediente decisivo para que los discursos de odio generen una violencia desmedida o deriven en crímenes atroces se halla no solo en el contenido de su mensaje, ni en el contexto en el que aquellos se produzcan, como ya se ha visto, sino, principalmente, en el sujeto de quien provengan, porque esto incidirá en el grado de credibilidad y en los efectos que produzcan dichos discursos. Como se pudo observar en la sentencia contra Akayesu, en el párrafo 118 de la decisión,

Muchos hechos certifican que la intención de los autores de estas matanzas era destruir para siempre al grupo tutsi. Así pues, en su testimonio frente a la Sala, el 25 de febrero de 1997, el perito Alison Desforges declaró lo siguiente: ‘sobre la base de las declaraciones de algunos *dirigentes políticos*, sobre la base de canciones y lemas populares de los Interhamwe, creo que, para estas personas, la intención era eliminar totalmente a los tutsis de Ruanda, de modo que, como ya se dijo en varias ocasiones, sus niños, más tarde, no supieran a que se asemejaba un tutsi, sino recurriendo a los manuales de historia’. Estas observaciones del Dr. Desforges fueron confirmadas por dos testigos de cargo, KK y OO, que declararon respectivamente, cuando comparecieron ante la Sala, que un tal Silas Kubwimana habría declarado durante una reunión pública, presidida por el propio Acusado, que era necesario matar a todos los tutsi, para que un niño hutu no supiera a qué se asemejaba

un tutsi. (TPIR, Sentencia Jean-Paul Akayesu, 1998)

Es decir, la afectación y la eficacia de los discursos de odio que incitan deliberadamente a la violencia dependen, en gran medida, de la credibilidad que ostente quien los emita; es así como en una situación de tensiones o conflicto debe de ser aún mayor la responsabilidad sobre los discursos que oficialmente se pronuncien, en tanto que el alcance y su receptividad van a ser superiores a si tal discurso es proferido por una persona sin representatividad política o social.

En consecuencia, los discursos de odio no solo hacen parte de la dinámica ordinaria de la vida en comunidad, sino que han sido utilizados en conflictos armados, donde su difusión estuvo marcada por mensajes con alto grado de intolerancia, discriminación y violencia, utilizado como estrategia dentro de planes generados desde la institucionalidad estatal y materializados tanto por las fuerzas armadas de defensa de los Estados como por civiles a quienes se logra persuadir para que tomen las armas y defiendan aquello que justifican a través de sus discursos.

Es claro que con lo desarrollado hasta el momento se puede establecer que un contexto de hostilidad o conflicto se convierte en el escenario ideal para la utilización de los discursos como estrategia a fin de fortalecerse y enfrentar al enemigo y cumplir con el cometido de doblegarlo. En virtud de lo anterior, se describirá el escenario jurídico internacional, en materia penal, dentro del que se enmarcarían los actos o las conductas relativos al uso de discursos de odio al ser implementados por las partes en un conflicto armado como método de violencia organizada, y que podrían ser constitutivas de infracciones al DIH como un crimen internacional.

3. El discurso de odio con la perspectiva del Derecho Internacional Humanitario

Con el objeto de establecer si, efectivamente, puede ser considerado el discurso de odio, dentro del marco de los conflictos armados, una infracción al DIH y, en consecuencia, sugerir su prohibición y su sanción

por parte de los Estados como un crimen internacional, según como fue abordado en el caso del genocidio de Ruanda, donde se lo determinó como una conducta constitutiva de instigación al genocidio, se identificarán cuáles fueron los criterios, las características y los elementos que se tuvieron en cuenta por parte de este tribunal para su sanción, y si podría configurarse dicho acto un crimen dentro del catálogo normativo del DIH por infringir las normas y los principios que lo rigen. Bajo estas consideraciones, el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) (2019) señala que

El Derecho Internacional Humanitario contiene normas detalladas para proteger a las víctimas de los conflictos armados y poner límites a los métodos y medios de guerra, así como mecanismos para garantizar el cumplimiento de esas normas. De conformidad con el derecho humanitario establece, en particular, la responsabilidad personal de quienes cometen u ordenan violaciones contra el derecho humanitario y exige que los responsables de violaciones graves sean enjuiciados y castigados como criminales. Las violaciones más graves contra el Derecho Internacional Humanitario reciben el nombre de crímenes de guerra.

Las normas del DIH buscan reducir al máximo los efectos de una guerra humanizándola con reglas claras para la conducción de sus intervinientes, tratando de no dejar a la discrecionalidad de estos decisiones que, aunque les permitirían obtener una ventaja militar frente al otro, causarían daños que atenten contra la dignidad humana; es decir, estableciéndoles un marco legal dentro del cual se deben manejar, y en el mismo sentido, proteger a quienes no participan de la confrontación por voluntad propia, porque depusieron las armas o por su condición de heridos.

La normatividad aplicable a los conflictos armados en la actualidad se halla descrita, principalmente, en: los cuatro Convenios de Ginebra de 1949; el Protocolo Adicional I, relativo a los conflictos armados internacionales, y el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra, aplicable

a los conflictos armados no internacionales, protección completada por el Protocolo Adicional II de 1977, como normatividad destinada a la protección de las víctimas de la guerra; también, el Derecho de La Haya, como conjunto de disposiciones que regulan la conducción de las hostilidades (CICR, 2006).

Lo anterior, sin perjuicio de que también resulten aplicables normas y usos del DIH, entre los que se encuentran: las convencionales y el Estatuto de la Corte Penal Internacional, en el derecho internacional consuetudinario, así como los principios generalmente reconocidos como de derecho internacional aplicables en los conflictos armados. Al respecto, la Corte Constitucional colombiana señala en la Sentencia C-225 de 1995 que, si bien es cierto que existe una codificación que recoge la mayoría de las normas de derecho internacional, estas

[...] han sido fruto esencialmente de unas prácticas consuetudinarias, que se entienden incorporadas al llamado derecho consuetudinario de los pueblos civilizados. Por ello, la mayoría de los convenios de Derecho Internacional Humanitario deben ser entendidos más como la simple codificación de obligaciones existentes que, como la creación de principios y reglas nuevas. (Corte Constitucional, Sentencia C-225 de 1995)

Bajo este entendido, la jurisprudencia y la costumbre cobrarían suma importancia como fuentes de derecho internacional, pues implican que, en la medida en que se transformen los escenarios, los métodos y las formas de hacer la guerra, se adapten las consideraciones jurídicas internacionales en torno a ella, situación que en la actualidad se materializa en los acuerdos, los convenios y los tratados internacionales entre los Estados; sin embargo, siempre se requiere, para el caso de los delitos en general, que los Estados incorporen directamente normas expresas a su ordenamiento jurídico interno que atiendan el llamado que se hace a través de dichos instrumentos.

Con la firma del Estatuto de Roma (ER) y la tipificación de los crímenes internacionales, se dio una importante evolución en materia de

jurisdicción penal internacional; principalmente, en torno al respeto por las garantías y los principios básicos que rigen el sistema aplicable por este tribunal internacional de carácter permanente, como se “[...] reconoce en su artículo 22 y de la forma más clásica en el 19, con el principio *nullum crimen sine lege*. Se trata entonces con esta proclamación, de la adopción del principio de legalidad penal o taxatividad” (Rodríguez et al., 2000, p. 18).

La situación descrita traza el camino hacia la obligatoriedad de tipificación y la taxatividad de aquellas conductas que surjan en el ámbito de los conflictos armados, y en las cuales tenga la comunidad internacional pretensiones de sanción. Eso, por su parte, conlleva la observancia, al momento de la creación de nuevos crímenes, de atender el principio de legalidad en su vertiente de tipicidad, lo que permitirá que la Corte Penal Internacional (CPI) tenga competencia sobre dichas acciones, en virtud del mandato que le fue entregado por parte de los Estados y de los objetivos perseguidos con su creación; sobre todo, porque los principios, las costumbres y la jurisprudencia de la corte, enumerados en el artículo 21 del estatuto, no pueden ser fuentes o normas creadoras de delitos y penas, por la función garantista que cumple el principio de legalidad. Ante esto, a su vez, se debe acudir a ellas tanto para la interpretación como para una integración de las normas escritas (Rodríguez et al., 2000), e incluso, para determinar la necesidad de la tipificación de nuevas normas de carácter internacional.

Con estas premisas, el ER incorporó, por primera vez, un catálogo de conductas que se tipificaron como infracciones graves al DIH “reconociendo que esos graves crímenes constituyen una amenaza para la paz, la seguridad y el bienestar de la humanidad” (ONU, 1998), en concordancia con lo evocado en su preámbulo. Así, quedaron incluidos bajo esta denominación los crímenes de lesa humanidad, los crímenes de guerra, el crimen de agresión y el genocidio, recogidos en el artículo 5 del estatuto.

No obstante lo anterior, aunque en el artículo 22.1 del estatuto se reconoce que, si bien únicamente tiene competencia respecto de esas cuatro categorías de crímenes consagrados en el estatuto, en el nume-

ral 3 se sostiene que aquellos no son los únicos crímenes de derecho internacional, por lo cual, la existencia de un catálogo “no afectará a la tipificación de una conducta como crimen de derecho internacional independientemente del presente Estatuto”. Ello, en reconocimiento de la libertad de configuración normativa que tienen los Estados frente a su propia normatividad, y donde, en cumplimiento de sus obligaciones internacionales, pueden tipificar conductas dentro de su ordenamiento interno acordes a las consideraciones y las recomendaciones internacionales en la materia.

Una interpretación sistemática del Estatuto de Roma confirma dicha posición. El artículo 10, por ejemplo, permite afirmar que los redactores del Estatuto no pretendieron consagrar en los artículos 5-8, incluyendo ahora el 8 bis 8, todos los crímenes de derecho internacional, pues reconocen la existencia actual o futura de normas del derecho internacional no consagradas en el ER (Rodríguez et al., 2000).

Lo anterior no deja de lado que, incluso que en aquellos casos en los cuales no haya norma escrita, para el caso específico de las víctimas de los conflictos armados, estas se encuentran protegidas por el principio de humanidad, según se desprende de la Cláusula Martens, la cual estipula, a su vez, que

[...] en los casos no comprendidos en las disposiciones reglamentarias adoptadas por ellas, las poblaciones y los beligerantes permanecen bajo la garantía y el régimen de los principios del Derecho de Gentes preconizados por los usos establecidos entre las naciones civilizadas, por las leyes de la humanidad y por las exigencias de la conciencia pública. (Ticehurst, 1997, párr. 11)

Esta última compilación normativa permite, además, generar en los Estados una mayor claridad y un mayor compromiso, como lo señaló la Comisión de Derecho Internacional (CDI): “El Estado Parte tiene una obligación positiva de protección de la población civil y de persecución y sanción de los responsables de los crímenes de guerra que se cometan hasta el fin de las hostilidades” (CDI, 1986, p. 13). Una obligación que

se extiende a la identificación y la persecución de aquellos crímenes que, aunque no estén tipificados, se puedan incorporar en mecanismos internacionales, para su prevención.

Se derivan así obligaciones tanto para los Estados, como para los demás intervinientes en el conflicto; principalmente, respecto de una observancia estricta y permanente de las normas y los principios, así como de la protección de la población civil o de los prisioneros de guerra durante las hostilidades, y el incumplimiento, que acarreará responsabilidad penal internacional, y que, de manera subsidiaria, investigará la corte bajo los criterios establecidos en el preámbulo del Estatuto, que, a su vez, en torno a su persecución señala que

[...] los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto no deben quedar sin castigo y que, a tal fin, hay que adoptar medidas en el plano nacional e intensificar la cooperación internacional para asegurar que sean efectivamente sometidos a la acción de la justicia. (ONU, 1998)

Así mismo, refiere un ámbito de prevención en los siguientes términos: “Decididos a poner fin a la impunidad de los autores de esos crímenes y a contribuir así a la prevención de nuevos crímenes, recordando que es deber de todo Estado ejercer su jurisdicción penal contra los responsables de crímenes internacionales” (ONU, 1998).

Se puede interpretar, entonces, que la penalización en el ER fue acogida por parte de los Estados firmantes, principalmente, como una forma de prevención de los crímenes internacionales, ateniendo a la teoría de la prevención general positiva. Una tipificación de crímenes que, según el criterio de la Comisión de Jurisdicción Penal Internacional, creada para la elaboración del Estatuto del Tribunal Penal Internacional, se describen como “los más graves que afectan, valores y principios jurídicos universales que atacan directamente a la comunidad internacional”, según el preámbulo y el artículo 5 del ER (Torres, 2006).

En este sentido, la teoría de la prevención general positiva, en tanto legitimadora de la intervención del derecho penal, como regulador de

la conducta del hombre frente al delito, observa y busca atender, sobre todo, “una de las exigencias del Estado social y democrático de derecho, que es su efectiva contención del delito” (Vivanco, 2006), la cual viene siendo abordada por el derecho penal moderno, principalmente, en los países del Civil Law, en la medida en que en la actualidad, según la doctrina en materia penal, no se justifica la intervención penal del Estado sobre la base de criterios retribucionistas, sino de criterios *utilitaristas*, referidos a la utilidad social de la pena, en la medida en que, con la perspectiva de la teoría de la prevención positiva, “la finalidad del derecho penal no debe ser principalmente la intimidación general a los ciudadanos como potenciales delincuentes, sino [...] reforzar la conciencia jurídica de la comunidad y su disposición por cumplir las normas” (Sánchez, 1992), teoría que deviene de su principal exponente: Gunter Jackobs (1995), quien al respecto indica que “se le asigna al derecho penal la función de garantía de las expectativas sociales esenciales frente a las conductas que cuestionan la vigencia de la norma penal en otras palabras, la finalidad de confirmar la confianza en la vigencia de las normas pese a su ocasional infracción” (p. 14).

Es decir, el fin principal perseguido con la tipificación que recoge el estatuto es la prevención, como señala Beccaria (2015) en su representativa obra *Tratado de los Delitos y las Penas*:

El fin, pues, no es otro que impedir al reo causar nuevos daños a sus ciudadanos y retraer a los demás de la comisión de otros iguales. Luego deberán ser escogidas aquellas penas y aquel método de imponerlas que, guardada la proporción, hagan una impresión más eficaz y durable sobre los ánimos de hombres, y la menos dolorosa sobre el cuerpo del reo. (p. 34)

Una teoría así justificaría la penalización de los discursos de odio, como una modalidad de ellos que incita a la violencia o a la comisión de delitos, como una forma, a su vez, de buscar su prevención y de que se abstengan de utilizarlos los actores de los conflictos armados, en razón de lo esbozado tanto en el caso de Ruanda, de manera detallada, como por

parte de algunos antecedentes tomados del Tribunal de Núremberg. Los dos tribunales mencionados sancionaron dicha conducta adecuándola a tipos penales existentes en sus correspondientes estatutos, en virtud del respeto al principio de legalidad en materia penal. Por tal motivo, y a modo de ilustración de cómo podría ser abordado en materia penal por parte de los Estados, se indican seguidamente los elementos estudiados en los casos tratados por estos órganos judiciales para su tratamiento.

Dentro de los argumentos que permitirán establecer el alcance de esa forma de discursos dentro del marco de un conflicto armado, y que fueron presentados para la adecuación del componente fáctico a los elementos del tipo penal instigación al genocidio por parte del TPIR en el caso contra Akayesu, para sancionarlo como autor responsable de conductas que estarían vinculadas a los discursos de odio, y de competencia del tribunal, se tuvieron los siguientes:

Se abordó el elemento de instigación como principal componente y conducta preparatoria en la ejecución de diversos delitos, resaltando el TPIY para describirla como elemento esencial de todos los llamados que se hicieron a la violencia en Ruanda dirigidos al genocidio de los tutsis, fundamento que fue expuesto en la sentencia proferida por el Tribunal Militar Internacional de Núremberg contra Julius Streicher quienes la retoman en su decisión bajo la premisa de que esta sentencia se constituye como la más famosa condena por instigar a cometer crímenes de alcance internacional por los artículos violentamente antisemitas que había publicado en el periódico semanal *Der Stürmer*, donde entre otros aspectos el TMI de Nuremberg afirmó que: ‘la instigación de Streicher para matar y exterminar, en el momento en que los judíos eran asesinados en el Este, bajo condiciones atroces, constituía persecución por razones políticas y raciales, relacionadas con crímenes de guerra, según lo definido por la Carta, y constituía un crimen de lesa humanidad’. (TPIR, Sentencia contra Akayesu, 1998)

Se encuentra así un sólido antecedente no solo de los alcances que

tuvieron los discursos persuasivos de odio que instigaron a la violencia en contra del pueblo judío, sino, además, por la doble connotación que puede tomar esa sola conducta, como crimen tanto de guerra como de lesa humanidad. Fue una decisión fuente asumida por el TPIR para construir y consolidar el cargo en contra del indiciado, quien permanentemente, a través de sus discursos en los medios de comunicación, incitó al odio y a la violencia en contra de los tutsis.

El siguiente elemento es el carácter público de la instigación a cometer genocidio, respecto del cual se afirmó en la decisión que

La publicidad resulta cuando la declaración se hiciera a viva voz en un lugar definido como público. De acuerdo con la Comisión de Derecho internacional, la instigación pública se caracteriza por el llamado a cometer una acción criminal a un número de individuos en un espacio público o a los miembros de un gran público a través de medios de comunicación masiva, como, por ejemplo, radio o televisión. (TPIR, Sentencia contra Akayesu, 1998)

La responsabilidad penal se deriva del entendido de que la instigación o la incitación —denominación que varía dependiendo de la legislación interna de los países y del sistema al que se esté adscrito, pero que para el presente análisis se tratará indistintamente— se pueden entender bien sea como una forma de autoría, o bien, de participación, discusión que no se pretende solucionar aquí, pero que, de cualquier forma como se denomine y se interprete, genera responsabilidad penal vinculada al delito que se va a investigar.

Lo anterior, porque la instigación pública es la que determina la real intención del agente emisor, pues al salir de su fuero interno (sentimiento, deseo) inicia el proceso de afectación real de derechos del otro con la provocación de violencia en su contra. Tal conducta, al ser reconocida en gran parte de las legislaciones penales de los Estados, puede ser adaptada para contener la modalidad descrita como discursos de odio, y así constituirse en una forma directa y adecuada para su persecución y su sanción.

Respecto de la incorporación y la sanción de la instigación públi-

ca a cometer genocidio, resulta importante destacar una consideración tenida en cuenta por el tribunal para establecer el alcance de ese acto específico que permite la configuración como delito autónomo:

Cuando la Convención de Genocidio fue adoptada, los delegados aceptaron contemplar expresamente la instigación directa y pública a cometer genocidio, como crimen específico, por su rol principal en la planeación del genocidio; el delegado de la URSS declaró al respecto: “es imposible que cientos de miles de personas cometan tantos crímenes, a menos que hayan sido instigados para hacerlo, y a menos que los crímenes hayan sido premeditados y organizados cuidadosamente. ¿Cómo en esas circunstancias, se permite que los instigadores y organizadores no tengan sanción, cuando fueron ellos los responsables de esas atrocidades?” (TPIR, Sentencia contra Akayesu, 1998)

El mencionado aspecto resulta preponderante en la emisión de los discursos de odio, como ya se explicó, debido a que los efectos negativos y de interés para el derecho penal, están enmarcados dentro del impacto y la exacerbación de violencia que dichos efectos generan dentro de una situación de tensión o conflicto cuando se hacen de manera abierta y pública, debido a que resulta imposible controlar sus efectos. Finalmente, en la sentencia se desarrolla ampliamente el carácter “directo” de la instigación definiéndolo como “Aquel aspecto que induce y provoca a otro a vincularse en un acto criminal” (González et al., 2005, párr. 557), siempre y cuando las personas a quienes se dirija el mensaje o el discurso entiendan su alcance, para lo cual, a su vez, se debe tener en cuenta su contenido lingüístico y cultural, para concluir si el discurso fue considerado directo o no.

En relación con este último elemento, cabe resaltar lo indicado por el delegado polaco en el proyecto de la Convención de Genocidio, quien señaló respecto del carácter directo de la instigación o la incitación que “era suficiente con actuar con destreza sobre la psicología de masas lanzando la sospecha sobre algunos grupos, insinuando que son responsables de dificultades económicas u otras, para crear la atmósfera propicia

para la ejecución del crimen” (ONU, 1998).

Como fue identificado igualmente en las motivaciones de la sentencia referida, para el caso de los discursos de odio, detrás de estos actos o conductas hay un componente fuerte que deriva de su propio contenido, y que en una primera etapa de la violencia en contra del otro puede llegar a afectar no solo su psiquis, en cuanto a sentimientos, autoestima, autorreconocimiento y dignidad, sino la de aquellas personas a las que identifican con su discurso y que lo tomaron como propio, de forma que se concretan las pretensiones del victimario, en tanto que gana adeptos, a quienes determina o induce a realizar su propia voluntad, como se aborda en la sentencia objeto de referencia:

Así que el *mens rea* requerido para el crimen de instigación directa y pública a cometer genocidio, reside en la intención de inducir o provocar a otro a cometerlo, la voluntad del culpable de crear, por estas maniobras, en las personas a quienes va dirigido, el estado de ánimo susceptible de suscitar ese crimen. Es decir, que el mismo que instiga a cometer el genocidio debe tener la intención de cometer genocidio, es decir, de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal. (TPIR, Sentencia contra Akayesu, 1998)

Afirma el tribunal que incluso cuando la instigación no surta efecto —o al menos, no los esperados por el actor— debe considerarse la punibilidad de ese acto preparatorio, pues “el hecho de que esos actos, sean por sí mismos peligrosos, por el riesgo que suponen a la sociedad, incluso si fallan en producir resultados, deben ser sancionados como medida excepcional, por pertenecer a la categoría de crímenes atroces” (TPIR, Sentencia contra Akayesu, 1998).

Es importante señalar que para ese entonces, y no solo en el Código Penal de Ruanda, ya se encontraba tipificada la instigación directa y pública a cometer genocidio, y también lo estaba el discurso como una de sus modalidades, al indicarse en la normatividad de ese país que se comete el delito mediante los siguiente actos: 1) los discursos, los gritos o las amenazas pronunciados en lugares o reuniones públicas, o por es-

critos impresos; 2) todos los anteriores, cuando pronunciados, vendidos o distribuidos en puestos de venta o en exposiciones en lugares o reuniones públicas, o por afiches o carteles, expuestos al público; 3) los anteriores, cuando, además, tengan como fin “incitar directamente al o a los autores a cometer una acción sin perjuicio de las sanciones previstas contra los autores de la provocación, incluso cuando estas no fueran efectivas” (Ruanda, Código Penal, 1994).

Desde la legislación penal interna ruandesa, la anterior reglamentación sirvió al TPIR para asumir la definición y sancionar por sus implicaciones y sus consecuencias uno de los delitos más graves en contra de la humanidad, como lo es el genocidio, con una descripción tan precisa de la conducta que se adecuó de forma exacta a los actos desplegados mayoritariamente por los miembros de la etnia hutu —es decir, los discursos de odio que incitaban al exterminio de los tutsis— mediante la comisión de toda clase de crímenes; discursos proferidos a través de los medios de comunicación, dentro del marco del conflicto armado interno, mientras tuvieron a cargo la dirección del Estado en Ruanda.

El análisis del TPIR ha contribuido a trazar el camino jurídico para el abordaje del tema por el derecho penal interno de los países, así como por organismos internacionales, que han asumido dichos discursos como una forma o una modalidad de incitación a la comisión de múltiples delitos, principalmente en contra de grupos minoritarios o históricamente victimizados, con la posibilidad de ser precursores o detonantes de delitos graves como el homicidio, la violencia sexual, la desaparición forzada o el desplazamiento forzado, entre otros que, si bien son tipificados de manera autónoma, en el caso traído a estudio —donde se presentaron todos esos actos delictivos— su comisión llevó a la primera condena internacional por el delito de genocidio motivado por el odio, evocado en la difusión pública e indiscriminada de estos discursos.

Cabe tener en cuenta que este delito en particular (el genocidio) comporta una ejemplificación inequívoca de los alcances que tienen los discursos de odio proferido bajo las características desarrolladas por el TPIR, como son que la instigación debe ser pública y directa, derivará indiscutiblemente en la materialización de casi cualquier acto criminal y

atentatorio ya tipificado autónomamente, bien sea en contra de la vida, de la libertad y de la integridad o de la dignidad humanas, así como de aquellos vinculados con las normas y los principios del DIH, bien sea como un crimen de lesa humanidad, de guerra, de agresión o, como se ha visto, de genocidio, o incluso, si se da la concurrencia entre estos.

Como específicamente ocurrió, y como se expuso con la Sentencia contra Akayesu, los discursos de odio bastaron por sí mismos para afectar múltiples bienes jurídicos, tanto individuales como colectivos, protegidos por la normatividad internacional, de acuerdo con la clasificación existente de los crímenes internacionales. En tal sentido, el TPIR señaló

Que los crímenes contemplados en el Estatuto —genocidio, crímenes de lesa humanidad y violaciones del artículo 3 común a los Convenios de Ginebra y Protocolo adicional II de los Convenios— por tener diferentes elementos, proteger diferentes intereses de acuerdo con los propósitos perseguidos, contemplan una protección de bienes jurídicos distintos. Por lo tanto, es legítimo analizar todos estos crímenes con relación a los mismos hechos. Además, podría ser necesario, según el caso, condenar por más de una de estas transgresiones para demostrar qué crímenes cometió un acusado. (TPIR, Sentencia contra Akayesu, 1998)

Dicha premisa, a su vez, la trae consigo el artículo 9.3 del ER, al describir los elementos de los crímenes, cuando señala que “con una determinada conducta pueda configurar uno o más crímenes” (Comisión Preparatoria de la Corte Penal Internacional, 2000).

En virtud de lo anterior, sin embargo, surge, técnicamente, una dificultad respecto de los discursos de odio, debido a que en el artículo 25. 3. e) del ER se retoma, a partir de los precedentes jurisprudenciales y de los estatutos de los tribunales penales internacionales para Yugoslavia y Ruanda, la tipificación como conducta de la cual se deriva responsabilidad penal individual por el acto preparatorio del delito bajo la modalidad de la provocación, la incitación o la instigación, el cual es contemplado, a su vez, por el ER, pero únicamente en relación con el cri-

men de genocidio, pues se castiga la instigación directa y pública a que se cometa tal delito (Rodríguez Villasante, 2000), lo que limita el ámbito de aplicación a dicho “acto preparatorio como es concebido” a otra serie de delitos, cuando estos se configuren a partir de la emisión y la difusión de un discurso de odio distinto del de crimen de genocidio, lo cual dificulta su condena —eventualmente, en un caso de conocimiento de la CPI— si el acto no se configura como este último; ello, en virtud del principio de legalidad en punto de tipicidad.

Por lo anterior, es claro que estos discursos de odio deben generar una mayor atención en el campo internacional, debido a que las modalidades y las diferentes apariencias que este toma dificultan su persecución y su sanción; más aún, cuando no hay una regulación taxativa y directa que los prohíba y los sancione cuando se cuenta con graves precedentes, como el caso de Núremberg y el Ruandés: en este último en particular, fueron aceptados, según los términos de sus principales responsables, en tanto actores del conflicto armado interno, como “un arma indispensable en la lucha contra el enemigo” (García-Loygorri, 2017, p. 188); “armas” que, de manera directa, consciente y estratégica, “se instrumentalizaron como parte del plan concebido para movilizar e incitar a la población a cometer las masacres de civiles tutsis” (p. 193).

Es decir, en los dos casos se planeó y se utilizó el discurso de odio como una estrategia de guerra abiertamente contraria a las normas y los principios del DIH, toda vez que su objetivo de ataque, según las consecuencias conocidas, fue la población civil; claro está, previamente individualizada, porque sus miembros objetivo pertenecían a grupos o sectores sociales con características especiales, que permitían al agresor su identificación para volverlos objeto de violencia. Para el caso ruandés, la característica indeseable era pertenecer a la etnia tutsi, y para el caso alemán, ser judío, lo cual comportó que estos ataques generalizados, sistemáticos e indiscriminados contra la población civil terminaran en un genocidio.

La situación objeto de estudio coincide con las nuevas formas de hacer la guerra, o las llamadas guerras de cuarta generación, donde los escenarios son múltiples, y las armas y las estrategias, diferentes de las

tradicionalmente conocidas; principalmente, porque los actores ya no son los ejércitos regulares y permanentes de los Estados, sino que, en un alto porcentaje y cada vez más, son libradas entre diversos sectores de la población dentro de los Estados, o por estos últimos y grupos insurgentes, lo cual coincide con una premisa expuesta por Clausewitz (2002): que la guerra “es un verdadero camaleón [...] integrada tanto por el odio, la enemistad y la violencia primigenia de su esencia” (p. 21); es decir, se transforma adaptándose a las circunstancias y las necesidades de sus actores, que en la actualidad están motivados por aspectos principalmente circunscritos al rechazo y la intolerancia del otro.

Por lo planteado, la participación de la población civil es cada vez mayor, porque tales aspectos ya no son indiferentes para esta, como sí lo era antes aquellos que determinaban las guerras, como la política y el poder. Por ello, a su vez, los ejércitos que defienden la ley y los Estados son los primeros llamados a tratar de conjurar los nuevos escenarios de conflicto y enaltecer los principios y las normas de la guerra contrarrestando las acciones desplegadas por los grupos civiles, que ya no atacan objetivos militares, sino a otros civiles, por medios no convencionales, lo cual convierte a los civiles en las principales víctimas de los conflictos armados a lo largo de las últimas décadas.

Al respecto, es importante mencionar el llamado de atención hecho recientemente por la ONU, a través de Adama Dieng, asesor especial para la prevención del genocidio, y quien, dentro del marco del día internacional de reflexión sobre el genocidio en Ruanda, durante la conmemoración del 25 aniversario, en su discurso, difundido en video a través de las redes sociales de dicha organización, afirmó que “el genocidio es un proceso. El Holocausto no empezó con las cámaras de gas. Comenzó con discursos de odio” (ONU, 2019a). Y en el mismo sentido, afirmó respecto de los discursos de odio y su relación con las grandes masacres padecidas por la humanidad en medio de los conflictos: “Recordemos que las palabras matan. Las palabras matan tanto como las balas” (ONU, 2019b).

Y es, precisamente, en este punto donde cobra importancia la regulación de los discursos de odio, que, en parte, han venido siendo incor-

porados a las legislaciones internas de algunos países, pero alejados del contexto de la guerra y de los conflictos, lo cual permite que los actores hagan cada vez más uso de ellos de la manera que más los favorezca y de acuerdo con sus propias pretensiones en la guerra, como lo hemos visto: para fragmentar la cohesión social por razones políticas, para atacar directamente a sus enemigos, para reclutar personal que apoye e integre alguna de las partes o para alentar y avalar actos de violencia o crímenes. Pero cabe aclarar que, en cualquiera de dichas pretensiones, el objetivo de esos discursos es influenciar a la población civil para que tome partido en los conflictos, lo que, finalmente, trae como consecuencia que participen directa o indirectamente de las hostilidades o se conviertan en víctimas objeto del ataque.

Así, entonces, la caracterización de los discursos de odio que incitan deliberadamente a la comisión de actos de violencia o crímenes se justifica en razón de que una de las principales pretensiones de las normas, los usos y los principios que componen el DIH es la protección de la población civil para que los efectos de las guerras o los conflictos sean mínimos en relación con esta, mas no que se conviertan en el objeto principal de los ataques, como se expuso en el caso de Ruanda, donde todas las normas, los principios, las costumbres y los usos de la guerra fueron omitidos de manera consciente y premeditada; se pudo haber evitado gran parte de las consecuencias con solo limitar, restringir o prohibir la difusión de los discursos de odio a través de los medios de comunicación, como lo señaló en su momento el general canadiense Romeo Dallaire, comandante de las Fuerzas de Paz de la ONU en Ruanda durante el genocidio, y quien dijo a la BBC: “Sencillamente interferir [las] transmisiones y reemplazarlas con mensajes de paz y reconciliación hubiera tenido un efecto importante en el curso de los acontecimientos” (Ifex, 2003).

Esa restricción, esa limitación y esa sanción se justifican con base en la existencia de normas claras que trae consigo el DIH, para proteger a la población civil, por lo cual condena los ataques en su contra cuando no obedecen a una ventaja militar justificada, como lo recoge el ER a modo de compilador del marco legal de la Jurisdicción Penal Internacional: el

art. 7 # 2 literal 2 del estatuto señala que por *ataque contra una población civil* se entenderá una línea de conducta que implique la comisión múltiple de actos mencionados en el párrafo 1 contra una población civil (delitos de lesa humanidad), de conformidad con la política de un Estado o de una organización de cometer dicho ataque o para promover esa política.

Así, entonces, para poder lanzar ataques por parte de los combatientes (Estados, insurgentes o disidentes), estos deben observar de manera inicial los principios básicos del DIH y del derecho convencional y consuetudinario, como lo son: el principio de distinción, el de protección, la proporcionalidad del ataque y la prohibición de realizar ataques indiscriminados, lo que se vincula directamente con los medios y los métodos de guerra que se pretende utilizar.

Una clarísima vulneración al DIH se presentó, pues, en el caso de Ruanda por parte de acusados como el primer ministro Jean Kambanda, quien afirmó que la instigación al genocidio fue parte de un plan organizado y ejecutado en contra de la población tutsi, con el objetivo de no solo sostenerse en el poder con su ejército, sino, además, exterminar a quien quería obtenerlo, y apelando a consideraciones étnicas, raciales y otras, históricamente enmarcadas dentro de la población en ese país de la región de los Grandes Lagos. Por tal motivo, con esa acción, con esa instigación mediante el uso de discursos de odio, se estaría frente a un crimen tanto de guerra como de lesa humanidad; ello, en virtud de las consideraciones normativas que trae el ER: “Crimen de guerra Art. 8 .2) i). Dirigir intencionalmente ataques contra la población civil en cuanto tal o contra personas civiles que no participen directamente en las hostilidades” (Comisión Preparatoria de la Corte Penal Internacional, 2000).

Esa conducta vulnera directamente el principio de distinción, el cual establece que las partes en un conflicto armado deben distinguir en todo momento entre combatientes y objetivos militares, por un lado, y personas civiles y bienes de carácter civil, por otro, y atacar solo a los objetivos legítimos. Así pues, la observancia de este principio de carácter consuetudinario se vuelve un deber y una norma fundamental para las partes en conflicto (CICR, 2019), lo que valida la persecución y la sanción penal a

los combatientes que incurran en su infracción.

Criminalizar las faltas contra el principio de distinción se justifica de acuerdo con lo señalado por las Corte Constitucional colombiana, en cuanto a que

[...] si la guerra busca debilitar militarmente al enemigo, no tiene por qué afectar a quienes no combaten, ya sea porque nunca han empuñado las armas (población civil), ya sea porque han dejado de combatir (enemigos desarmados), puesto que ellos no constituyen potencial militar. (Corte Constitucional, Sentencia C-225 de 1995)

Claro está, todo ello aplica salvo si participan directamente en las hostilidades, y la excepción dura solo mientras dure tal participación.

El principio de protección, presentado en el artículo 51 del Protocolo I Adicional a los Convenios, prohíbe que la población civil sea objeto de ataque, actos o amenazas de violencia cuya finalidad principal sea aterrorizarla, según lo cual prohíbe ataques indiscriminados en contra de un objetivo en concreto o de aquellos no dirigidos contra un objetivo militar, pues de esta forma quedarían en situación de peligro y extrema vulnerabilidad. Tal principio se infringe con la emisión de los discursos de odio, que llaman a la violencia, en tanto que el objetivo de ataque y amenazas se plantea de forma generalizada, y deja en manos de quienes vayan a materializar esos actos de violencia —y que fueron persuadidos para ello a través del discurso— su objetivo concreto, el cual puede o no coincidir con aquellos a los que se refería el incitador.

Así mismo, y en relación con el empleo de métodos o medios de combate, este protocolo prohíbe la utilización de aquellos que no permitan su direccionamiento contra un objetivo militar concreto, o cuyos efectos no sea posible limitar conforme a lo exigido por el protocolo, y que, en consecuencia, pueden alcanzar indistintamente a objetivos militares y a personas civiles o bienes de carácter civil. En este punto en particular, pese a que no se cuenta con un precedente jurisprudencial específico, el discurso de odio para los casos tratados fue denominado por los mismos procesados en la aceptación de los cargos que se les

imputaban como un “arma”, una “estrategia” o un “plan” para atacar a sus enemigos, quienes, para el caso que se ha traído de ejemplo, eran población civil. Y en virtud de esas consideraciones, sin entrar a profundizar en ello —porque debe ser objeto de un estudio más extenso—, se puede entender estos actos o conductas relacionadas con el discurso de odio como un método o una estrategia, en términos del ER, dándole un alcance amplio al término.

Por lo anterior,

[...] sólo pueden ser considerados como objetivos militares aquellos bienes y personas que, por su naturaleza, ubicación, finalidad o utilización contribuyan eficazmente a la acción militar y cuya destrucción total o parcial, captura o neutralización ofrezcan, en las circunstancias del caso, una clara ventaja militar. (Comando General de las Fuerzas Militares, 2009)

Esa ventaja militar está claramente desvinculada de las personas, o población civil. Por ello, es fundamental la distinción, en tanto que

[...] un objetivo puede ser atacado por lo que es, un objetivo puede ser atacado por el lugar en el que se encuentra, un objetivo puede ser atacado por los daños que causa o ha causado, y un objetivo puede ser atacado por los riesgos del propósito para los cuales puede ser usado. (Osorio, 2010, p. 24)

En las mencionadas consideraciones no entra la población civil objeto de ataque a través de los discursos, por cuanto con esta se individualiza previamente el objetivo, que es “la persona”, indistintamente de donde se encuentre o de la actividad que esté desplegando al momento de materializarse la conducta, ya que en cualquier circunstancia iba a ser atacada.

El artículo 49 del Protocolo Adicional I a los Convenios de Ginebra señala en relación con la definición y el ámbito de aplicación de los ataques: “1. Se entiende por ataques los actos de violencia contra el adversario, sean ofensivos o defensivos” (CICR, 2019). Ataques que se

presentan con la emisión de discursos de odio que incitan a la violencia o a la comisión de crímenes, en tanto el objetivo principal de ellos es convertir al “otro”, según se vio en la aproximación al concepto del término por la vertiente psicológica, en el objeto de su violencia, identificándolo como su victimario y, por lo tanto, su enemigo; para el caso particular de los conflictos armados, se lo clasificaría como “objetivo militar”. Es decir, cualquier sector o grupo de la población, a través de una emisión pública y directa del discurso, podría fácilmente particularizar a sus reales contendientes de tal forma que no se vulnere esta norma.

Finalmente, en tanto la protección de la población civil es objeto de interés para el estudio de los discursos de odio dentro del marco del conflicto armado, en busca de su protección se encuentra el artículo 4 del Título II y el artículo 13 del Título IV del Protocolo II Adicional, que adopta como garantía fundamental para las personas protegidas una serie de prohibiciones expresas exigibles a los combatientes en el numeral 2, y entre las que se señalan: los atentados contra la vida, la salud y la integridad física o mental de las personas; en particular, el homicidio y los tratos crueles, como la tortura y las mutilaciones, o toda forma de pena corporal; los actos de terrorismo; los atentados contra la dignidad personal —sobre todo, los tratos humillantes y degradantes—, la violación, la prostitución forzada y cualquier forma de atentado al pudor; incluso, en su parte final proscribire las amenazas de realizar los actos mencionados. Es importante resaltar este último aspecto, en la medida en que el discurso de odio eventualmente podría no materializarse en un acto físico de violencia, pero sí podría utilizarse, de acuerdo con la experiencia histórica e internacional relatada, en amenazas de realizar cualquier tipo de crimen o violencia; es decir, con ese solo acto, que es el de más frecuente desarrollo a través de los discursos de odio, se configuraría un crimen de guerra.

Para el caso de la difusión de discursos de odio, según como se vio en los hechos desplegados tanto por miembros del Estado como por combatientes y civiles alzados en armas en Ruanda y en los apartados traídos a colación y resaltados en decisiones del Tribunal de Núremberg, las mencionadas consideraciones no se pueden cumplir si se dan públi-

camente por parte de uno de los actores en el contexto de un conflicto armado, debido a que las emisiones abiertas y públicas que incitan a la violencia tienen receptores indeterminados, lo que, de cualquier manera, involucraría a la población civil, por cuanto esta difusión implica, necesariamente, que la información contenida en ellos no tenga un destinatario concreto (objetivo militar), y por el contrario, la afectación se convierte en generalizada e indiscriminada, y vulnera con esta sola conducta el principio de distinción, tanto en su aspecto subjetivo (la población civil) como en el objetivo (el objetivo militar particularizado). Situación que evidencia la violación de principios fundamentales del Derecho Internacional Humanitario

Personas y bienes particularmente protegidos por su especial vulnerabilidad El Derecho de los Conflictos Armados siente la necesidad de proteger especialmente a las víctimas de la guerra expuestas a mayor peligro. Estas categorías de personas son las mujeres, los niños, los ancianos, los refugiados y los apátridas, los prisioneros e internados, los heridos enfermos y náufragos y los muertos y desaparecidos (Cruz Roja Española, s. f.).

Ahora bien, los discursos de odio, como se ha venido analizando, tienen la entidad suficiente para infringir las normas de derecho internacional, no solo como se presentó en el caso ilustrado de conflicto en Ruanda, lo cual desarrolla el TPIR en cada uno de los casos asumidos para su investigación y su condena: además, este último basó parte de sus consideraciones en torno a los discursos o las manifestaciones de odio y sus efectos en el análisis realizado por parte del Tribunal de Núremberg en el caso de Julius Streicher, partidario de los nazis, donde se dictaminó que las incitaciones por él realizadas al asesinato y el exterminio a través de sus discursos y sus escritos constituían, claramente, una “persecución por razones políticas y raciales en relación a crímenes de guerra”, y ante ello Streicher fue condenado a muerte por estas conductas (Organización Interamericana de Derechos Humanos, OEA, 2004, p. 18).

En el mismo sentido, se encuentra como antecedente, por desarrollo del mismo tribunal, el caso del condenado líder nazi Alfred Rosenberg, por “la capacitación espiritual e ideológica del partido Nazi, y elabo-

ro y difundió las doctrinas nazis en los periódicos que dirigió y los numerosos libros que escribió” (Comisión Preparatoria de la Corte Penal Internacional [CPCPI], 2002, p. 48), y quien fue condenado por cargos relacionados con la realización del plan común: preparar, iniciar y hacer una guerra como un crimen contra la paz.

Se cuenta, pues, con múltiples antecedentes desarrollados en sus sentencias por dos importantes tribunales penales internacionales, que, a partir del análisis de conductas de los condenados durante los conflictos en comento, identificaron la participación de discursos de odio en la ejecución de los crímenes, que para adecuarlos típicamente en atención a uno de los principios fundamentales de la responsabilidad penal, como lo es el de legalidad, fueron denominados, en su gran mayoría, como incitación o instigación a la comisión de delitos de connotación internacional o persecución por razones políticas o raciales, y clasificados en algunos casos como crímenes de guerra, como crímenes contra la paz, como crímenes de lesa humanidad o, finalmente, para el caso de Ruanda, como genocidio.

Al respecto es necesario indicar que “el Derecho Internacional carece de jerarquía de normas independientemente de su origen (convencional, consuetudinario, o de principios generales de derecho) las normas internacionales tienen el mismo valor” (Silva, 2011, p. 355), por lo cual, bien sea que se afecte, indistintamente, un principio, una ley o el uso de la guerra al enténderselos como categorías conceptuales coexistentes por el derecho penal internacional, el combatiente inmerso en alguna de ellas será objeto de sanción.

Como se optó, sin embargo, por la creación de una lista exhaustiva de incriminaciones en materia de crímenes de guerra, como una garantía de respeto de la legalidad y de las reglas de procedimiento en materia internacional penal con el ER, como ya se explicó, será, entonces, función de los Estados, a partir de la jurisprudencia y de la costumbre internacional, de las recomendaciones de los organismos internacionales o, simplemente, de la experiencia histórica, adelantar acciones en torno a la regulación de dichos discursos, que, como se ha visto, han sido los detonantes de los genocidios del último siglo.

A manera de ilustración, se han construido ciertos criterios recogidos

dos por la jurisprudencia de las Naciones Unidas y de la Corte Europea Derechos Humanos, que, a su vez, fueron descritos por el TPIR, mediante la Sentencia contra Nahimana y otros (Organización interamericana de Derechos Humanos, OEA, 2004, pp. 17-19), y que pueden servir de referente para criminalizar los discursos de odio como medio para la incitación o la instigación a la violencia. Estos son: 1) el propósito o fin: para analizar la intención perseguida con el discurso de odio, se deben analizar el texto completo, el lenguaje y el léxico utilizados, para determinar a cuál ámbito pertenecen esas expresiones; 2) el contexto de las expresiones en cuestión: en este criterio, el TPIR observó que es fundamental la decisión de la corte europea en el caso Zana, quien, como exalcalde de una ciudad turca, formuló comentarios sobre la masacre en momentos en que estas ocurrían; la corte europea opinó que las expresiones podrían “exacerbar una situación ya explosiva”, y 3) la causalidad: el TPIR dictaminó que la jurisprudencia internacional no exigía una relación causal específica que vinculase “la expresión en cuestión con la demostración de un efecto directo” (TPIR, Sentencia contra Nahimana, 2003), e indicó en esa misma decisión que la relación causal entre estos podría ser relativamente indirecta, y lo que debía observarse es el impacto probable.

En el mismo sentido, como se planteó en el primer aparte, son claros el reconocimiento y la construcción dogmática hechos por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos a partir de dos enfoques, como lo son la protección a la sociedad democrática y el abuso del derecho, como postulados mediante los cuales se ha limitado la libertad de expresión por la emisión de discursos de odio, y ha establecido para el análisis de las conductas en casos específicos los siguientes criterios, fijados, a su vez, por la Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia (ECRI), del Consejo de Europa, en su memorándum explicativo (2016), y que coinciden con los valorados por los ya mencionados tribunales internacionales que los adoptaron. Estos son:

- (a) el contexto en el que se utiliza el discurso de odio en cuestión (especialmente si ya existen tensiones graves relacionadas con este discurso en la sociedad):
- (b) la capacidad que tiene la persona que

emplea el discurso de odio para ejercer influencia sobre los demás (con motivo de ser por ejemplo un líder político, religioso o de una comunidad); (c) la naturaleza y contundencia del lenguaje empleado (si es provocativo y directo, si utiliza información engañosa, difusión de estereotipos negativos y estigmatización, o si es capaz por otros medios de incitar a la comisión de actos de violencia, intimidación, hostilidad o discriminación); (d) el contexto de los comentarios específicos (si son un hecho aislado o reiterado, o si se puede considerar que se equilibra con otras expresiones pronunciadas por la misma persona o por otras, especialmente durante el debate); (e) el medio utilizado (si puede o no provocar una respuesta inmediata de la audiencia como en un acto público en directo); y (f) la naturaleza de la audiencia (si tiene o no los medios para o si es propensa o susceptible de mezclarse en actos de violencia, intimidación, hostilidad o discriminación). (p. 21, párr. 16)

El anterior análisis es importante para guiar la decisión de los Estados, en tanto la Recomendación N.º 15 del ECRI establece que el discurso de odio debería ser perseguido penalmente solo en circunstancias limitadas; es decir, cuando se está frente a sus formas más graves; sobre todo, cuando se pretenda con dichos discursos, una vez analizada la intención del agente emisor, o *mens rea*, generar actos de violencia, intimidación, hostilidad o discriminación, lo que configuraría una conducta penalmente relevante para ser sancionada, en concordancia con el fin pretendido por la CPI, plasmado en el preámbulo del ER, y el cual pretende que los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto no queden sin castigo (ONU, 1998). La justificación de este mandato yace en la teoría de la prevención general positiva de la pena, que señala, en términos de Beccaria (2015), que

El fin, pues, no es otro que impedir al reo causar nuevos daños a sus ciudadanos y retraer a los demás de la comisión de otros iguales. Luego deberán ser escogidas aquellas penas y aquel método de imponerlas que, guardada la proporción, hagan una impresión más eficaz

y durable sobre los ánimos de hombres. (p. 34)

Esa teoría es reforzada por la afirmación del político liberal John Stuart Mill (1859), quien, al hacer un análisis sobre los límites de la libertad del individuo y la sociedad, afirmó que las leyes son una intervención del Estado cuya utilidad reside en la capacidad para impedir un acto funesto o perjudicial para los demás, que debe ser objeto de reprobación (p. 119). He ahí la justificación para penalizar conductas que afecten el conglomerado social; más aún, cuando son de trascendencia o de interés internacional: “de este modo la libertad del individuo queda así bastante limitada por la condición siguiente: no perjudicar a un semejante” (p. 69).

Finalmente, y atendiendo la teoría de la libertad positiva respecto a la restricción de la libertad de expresión y de la teoría de la prevención general positiva de la pena como justificación para criminalizar los discursos de odio, se debe partir para su penalización de ciertas premisas que responde el autor Jaime Camacho (2008) al preguntarse cuándo es necesaria la criminalización de una conducta. Los puntos mínimos de contacto, en principio, serían la *atipicidad*, la *insuficiente criminalización* y la *insuficiente punibilidad*.

En torno a la atipicidad, se debe criminalizar una conducta cuando esta se generaliza en su práctica o se torna frecuente, cuando causa daño real o potencial a bienes jurídicos relevantes y cuando el ordenamiento penal vigente no suministra una respuesta, porque se trata de una conducta atípica. Entonces, cualquiera entiende la necesidad de su criminalización.

La insuficiente criminalización se daría cuando, no obstante la existencia de tipo penal preexistente, se advierte la necesidad de actualizarlo o de regular de mejor manera sus elementos, como sucede, por ejemplo, con el hurto de energía.

Frente a la insuficiente punibilidad, esta se presenta cuando se requiere distinguir alguna hipótesis de otra para asignar a esta una mayor pena. La técnica indicada, y que se suele utilizar, es la de agravaciones. No existe realmente ninguna otra razón; al menos, no, de acuerdo con los discursos político-criminales de la actualidad (Flórez, 2005).

Bajo esta línea teórica se presentan dos ejemplos de regulación de los discursos de odio. El primero de ellos corresponde al caso español, con la

última reforma hecha al artículo 510 del Código Penal, en 2015, y donde se especifican aún más los elementos del tipo penal de lo que se conoce como delito de discurso de odio, o *hate speech*, no solo sancionando lo que ya muchas legislaciones castigan como “instigación al odio”, sino incorporando un reconocimiento a sus diversas modalidades.

Es así como “el delito se aplica a aquellos que “públicamente fomenten, promuevan o inciten directa o indirectamente al odio, hostilidad, discriminación o violencia contra un grupo” determinado (art. 510.1.a), o “produzcan, elaboren, posean con la finalidad de distribuir, faciliten a terceras personas el acceso, distribuyan, difundan o vendan escritos o cualquier otra clase de material o soportes que por su contenido sean idóneos” (art. 510.1.b) para cometer este mismo delito o “públicamente nieguen, trivialicen gravemente o enaltezcan los delitos de genocidio, de lesa humanidad o contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado” (art. 510.1.c). También se castiga a quienes “lesionen la dignidad de las personas mediante acciones que entrañen humillación, menosprecio o descrédito” (art. 510.2.a) contra uno de los grupos protegidos o contra una de las personas en razón de su pertenencia a estos grupos, y a quienes “enaltezcan o justifiquen por cualquier medio de expresión pública o de difusión los delitos que hubieran sido cometidos contra un grupo” (art. 510.2.b) (Observatorio Madrileño contra la Homofobia, Transfobia y Bifobia, 2016).

Lo anterior permite configurar los posibles elementos del crimen con los siguientes componentes: 1) *conducta*: fomentar, promover, incitar, menospreciar, humillar o desacreditar de forma directa o indirecta; 2) *bien jurídico protegido*: la vida, la dignidad, el buen nombre; 3) *sujetos pasivos*: un grupo determinado de la población; 4) *móvil*: odio, hostilidad o discriminación.

Por otra parte, de una manera distinta, pero con el mismo fin, se encuentra incorporado el discurso de odio en la legislación penal ecuatoriana, en el artículo 179 del Código Penal:

Artículo 179.- Actos de violencia o de odio. La persona que cometa actos de violencia moral o física de odio, de desprecio o discrimina-

ción contra una o más personas debido a su nacionalidad, etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género u orientación sexual, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, condición socioeconómica, discapacidad o estado de salud, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años. (Malarée, 2013)

Pese a tipificar de manera directa los delitos de odio, no especifica en la legislación penal ecuatoriana las diferentes modalidades en las que puede presentarse; sin embargo, como se ha visto a lo largo de este capítulo, las formas que puede asumir este discurso son diversas y se adaptan dependiendo de la pretensión del actor que las emite; y al ser el discurso una conducta generalizada en los miembros de una comunidad, puede tender a generar dudas sobre si estaría protegido o no por la libertad de expresión, motivo por el cual dejar tan abierto el tipo en punto de los actos de odio, sin especificar cuáles comprendería, permite que muchos de esos discursos pasen desapercibidos en una sociedad sin que esta los encuentre lesivos.

Este código contempla la punibilidad de dos comportamientos distintos. Por una parte, se castigan actos de violencia moral, y por otra, actos de violencia física, que en común han de ser manifestaciones de odio, desprecio o discriminación. “En ambos casos de violencia se aprecia el riesgo de que se vea afectado el derecho a la igualdad de una persona en sus relaciones sociales y entendemos que a efectos de antijuridicidad material”, exigencia que trata el artículo 30, “debe amenazar o lesionar, sin causa justa, un bien jurídico protegido por este código”, por lo que basta con la constatación en la situación concreta que se haya plasmado el peligro como consecuencia de dichos actos de violencia sin que sea necesaria para la consumación del delito que se produzca efectivamente dicha consecuencia social (Malaree, 2013, p. 11).

Estos dos ejemplos de desarrollo legislativo (el español y el ecuatoriano) se presentan como diferentes, pero dinámicas formas de abordar la penalización de los discursos de odio, y que podrían orientar la tipificación dentro del contexto de los conflictos armados como un crimen internacional y, específicamente, como un crimen de guerra, sea que se

presente de una forma más detallada y exhaustiva, como en el caso de la legislación española, o de una forma específica en cuanto a su contenido, pero abierta respecto a la modalidad, como en el caso de la ecuatoriana.

4. Conclusiones

El discurso de incitación al odio en el contexto de los conflictos armados puede constituir un crimen internacional autónomo, por infringir dicha conducta las normas, los usos o los principios que regula el DIH. Ello se soporta a partir del abordaje conceptual del discurso de odio, donde se identificó, a partir de sus características, de sus alcances y de sus formas de manifestación, de acuerdo con las definiciones y las aproximaciones que diferentes ciencias hacen del concepto, que su entendimiento se debe hacer partiendo de aproximaciones que han evolucionado en diferentes ámbitos, y que desarrolla la doctrina en disciplinas como la psicológica, la sociológica, la militar y la política.

La disciplina psicológica nos ilustra señalando que el odio manifestado a través de múltiples formas de expresión (oral o escrita) se debe entender como un sentimiento de oprobio, enemistad o aversión que no nace de la nada: por el contrario, su fuente obedece a una impresión que se construye y se fija con el paso del tiempo; principalmente, como consecuencia del entorno sociocultural en el que se ha desenvuelto el emisor, y donde a ese otro que señala, juzga, acusa o discrimina lo considera su victimario, razón por la cual usa el mecanismo del discurso como método de defensa ante su victimización, lo que, con su perspectiva, justifica interna y externamente el ataque.

Por otro lado, con la perspectiva militar, que vincula indirectamente a la psicológica y a la sociológica, se resuelve que el discurso de odio fácilmente puede ser utilizado como una forma de manipulación e inducción de las percepciones de las poblaciones sobre los demás, lo que permite que en el campo militar se lo aproveche y se lo utilice como una estrategia a favor de los intereses de cualquiera de las partes en un conflicto o una guerra. Ello, principalmente, porque el contenido de dichos discursos gira

en torno a elementos o características que se encuentran arraigadas en las poblaciones y que forman parte de su identidad, como la religión, la cultura, la raza, la etnia, el territorio o la política. A su vez, desde el punto de vista sociológico, tal situación implica que ese otro esté por fuera de la perfección que puede alcanzar su entorno sociocultural, racial o religioso, lo que lleva a la negación de la existencia del otro en un mismo entorno (etnocentrismo), y necesariamente va a ocasionar un impacto conductual y emocional, tanto individual como grupal, que conducirá a la polarización, ya sea por identificación o por el rechazo con esa causa de quien esté haciendo uso de tal estrategia u operación psicológica dentro del marco de la guerra, dependiendo de las pretensiones o de los objetivos planteados.

Es decir, el discurso de odio, con las perspectivas señaladas, va más allá del contenido dado por el ámbito jurídico, donde ha sido tratado pretendiendo resolver la posible afectación que su restricción pueda ocasionar al ejercicio del derecho fundamental a la libertad de expresión, tratando para ello de identificar sus características, pero en razón de la terminología utilizada y de la persona o la población afectadas, lo cual ha permitido que se entienda en la mayoría de los análisis que este discurso es una forma más de discriminación de poblaciones históricamente vulneradas, y que así se deje atrás la importancia de identificar tanto al individuo de quien proviene el discurso como el contexto en el que se profiere, y por lo tanto, sus graves consecuencias. Esa situación, finalmente, permitiría entender a los Estados y a los operadores judiciales las medidas pertinentes y seguras que se deben adoptar de acuerdo con las causas y la finalidad que tenga el emisor.

No se puede desconocer, sin embargo, que la descripción extensa y detallada aportada por la RG/ECRI N.º 15, a diferencia de otras no tan completas, sí permite identificar los elementos que distinguen esos discursos de aquellos que se encuentran protegidos por la garantía democrática del derecho a la libre expresión. Una construcción del concepto que, por sí sola, constituye un gran avance en materia de persecución y sanción; principalmente, por la jurisdicción penal, pues a través de dichos reconocimiento —especialmente, en aquellos países donde son cada día más frecuentes los discursos de odio, por la diversidad cultu-

ral, étnica y religiosa que presentan en su interior— se puede alcanzar un mayor grado de conciencia social sobre su existencia, sus formas de manifestación y las pretensiones que hay tras la emisión de estos discursos, y no que, simplemente, pasen desapercibidos por la normalización actual de la violencia verbal, pese al gran impacto que pueden ocasionar, sin que los aparatos judiciales ni las poblaciones se detengan a analizar que, eventualmente, no se está frente expresiones protegidas, sino, por el contrario, frente a ataques sistemáticos o generalizados por parte de sectores radicales de la sociedad, con pretensiones que pueden ir desde la discriminación hasta la polarización de una comunidad, con miras al exterminio étnico, religioso, racial o cultural. Lo anterior cobra relevancia por cuanto a través de dichos discursos pueden estar siendo agredidos, violentados, manipulados, incitados, instigados, acosados, estigmatizados y discriminados grupos poblacionales incautos, neutros y sin ningún interés en el otro más allá de la convivencia pacífica.

Como se identificó en el conflicto en Ruanda, durante la década de 1990, y el cual finalmente se desencadenó como consecuencia de las diferencias raciales y políticas irreconciliables entre los hutus y la tutsis, nutridas, a su vez, a lo largo de más de 50 años, por la clase política, y donde el odio fue utilizado como un elemento indispensable para afectar la humanidad y los derechos de ambas etnias, las cuales, a partir de la colonización, nunca más se volvieron a reconocer entre sí como iguales: al contrario, su desarrollo social y cultural fue direccionado de tal manera que se marcaran entre ellos diferencias categóricas e irreconciliables que dividieron a toda una nación con altos niveles de intolerancia, todo lo cual precipitó que el odio se instrumentalizara de manera directa por los intervinientes del conflicto para definir e impulsar el genocidio buscado y planeado por el gobierno y por rebeldes hutus.

Ese genocidio y los demás crímenes, según como se expuso en las decisiones proferidas por el TPIR, fueron gestados a través de una estrategia de operación político-militar pública, directa y abierta, en la cual fueron usados los medios de comunicación —principalmente, la radio y algunos medios escritos— para difundir los discursos de odio que incitaban, de manera intencional, a los hutus radicales a cometer diferentes

actos delictivos que contribuyeran a la idea genocida preconcebida, conductas entre las que se presentaron homicidios, lesiones, torturas, desplazamientos forzados, desapariciones forzadas y delitos sexuales en contra de la población tutsi y de hutus moderados, buscando su exilio definitivo de los territorios ruandeses o, en últimas, su exterminio.

La situación fue exacerbada y descontrolada debido a que la población civil (hutu) fue inducida a partir de la necesidad creada de defender su raza, sus territorios y su propia vida, presuntamente amenazados por los tutsis, una diferencia étnica que resultó intolerable soportar, y que se usó como argumento a fin de persuadirla para que se involucrara de forma directa en un conflicto que otros crearon bajo un trasfondo de intereses políticos y económicos de unos pocos, pero que terminó siendo la causa de todo un pueblo (población civil, incluidos los niños), que en consecuencia hizo suyos dichos intereses, en concordancia con los sentimientos arraigados y que se identificaban claramente con los llamados que se hacían al exterminio, tal y como es abordado por el TPIR al momento de juzgar a sus líderes, de donde se puede extraer que se identificó cómo, en la medida en que dichos discursos eran proferidos por parte de los miembros del gobierno en sus diferentes niveles, o de emisarios en su nombre, entendían que se hallaban legitimados para desarrollar cualquier acto en contra de la población tutsi, sin que tales actos se concibieran como criminales: por el contrario, lograron que el odio fuera tan interiorizado por parte de toda la población hutu, que esta llegó a ver a sus vecinos tutsis de toda una vida como un peligro para su propia existencia, lo que al final los determinó para actuar como un ejército civil en cumplimiento de órdenes con apariencia de legitimidad por parte de sus superiores y sus protectores (representantes del Estado), y en presunta defensa de la vida, la etnia y la cultura hutu en contra de la tutsi.

Es decir, el odio arraigado durante décadas fue aprovechado y potencializado por los gobernantes a su favor, buscando proteger sus propios intereses para moldear la conciencia y las acciones de la población hutu, y así sacar así ventaja del conflicto interno que vivía el país generando uno de los genocidios más grandes en la historia de la humanidad en un mínimo lapso, el cual no superó los tres meses, y del que se suponía

impensable que aconteciera.

Lo anterior permite entender que el alcance de los discursos de odio puede ser mayor y más efectivo que el de cualquier arma construida para enfrentar las guerras. Porque, finalmente, el poder de destrucción viene del ser humano, y esos discursos, precisamente, no son emitidos para la su protección, sino para atentar, afectar y violentar a aquel a quien no se tolera y con quien no se quiere convivir.

Bajo estas consideraciones, los discursos de odio, desde su concepto, sus características, sus causas y sus consecuencias, conllevan por sí mismos la vulneración de derechos fundamentales; principalmente, el derecho a la dignidad humana, pues desde el instante en que un discurso de odio es emitido, ocasiona una vulneración directa a los DD. HH., o una indirecta, por la incitación o el fomento a la violencia mediante la comisión de diversos actos o conductas que tienen la capacidad para infringir la ley. Discursos que, al presentarse de forma intencional, clara, directa y pública dentro de un ambiente de tensión o conflicto, traen como consecuencia la exacerbación de la violencia, pero no solo en contra de quienes hacen parte de las hostilidades —porque en tal caso sería una estrategia posiblemente válida dentro de la guerra, pues el enemigo sería individualizado y determinado—, sino por la afectación que presenta cuando el sujeto de esos discursos puede ser cualquiera que contenga alguna de las características del objeto de odio; es decir, cualquier individuo que haga parte de la población civil.

Por lo anterior, el uso del discurso de odio en el contexto de un conflicto o una guerra resulta ser un método, económico, rápido y eficaz para disminuir al enemigo, y como tal ha sido identificado e introducido desde hace décadas en dichos escenarios, por parte de cualquiera de los contendientes, según como nos muestra la historia; es decir, como un método o una estrategia que ofrece múltiples ventajas en coyunturas y circunstancias en las cuales se pretende el apoyo de grandes sectores de la población para lograr los propios objetivos, sin que se prevean los efectos que esa clase de actos puede surtir en la población civil; incluso, evitarlos no resulta conveniente si se quiere salir vencedor en un conflicto.

Así pues, el discurso de odio debe ser de interés para el derecho pe-

nal, pues desde su contenido sobreviene que no solo se puede, a través de estos, incitar a la comisión de actos violentos, intimidatorios, opresivos, discriminatorios o criminales, sino que contienen justificaciones claras, tan solo desde su simple emisión de intolerancia dirigida a la persecución o la estigmatización principalmente étnica, política, religiosa o racial, que es lo que, finalmente, determina que el discurso encuentre receptores que se identifiquen con esos sentimientos, y que en virtud de estos avalen y ejecuten actos ilícitos en contra del otro.

Por lo anterior, aunque de manera preliminar se pueda entender que este discurso puede encontrarse protegido por el derecho fundamental a la libertad de expresión, y más aún en países democráticos, donde este derecho se convierte en una garantía fundamental para el ejercicio de otros derechos, también resulta claro que puede ser limitado en casos graves, como en el ejemplo aportado por el conflicto ruandés, donde su implementación fue dirigida de manera deliberada a la destrucción de todo un grupo poblacional y racial, por lo que no puede ser protegido de ninguna manera por la libertad de expresión: por el contrario, serían las vistas razones suficientes para determinar la necesidad de su regulación, pues en cualquiera de los casos, sea en situación de normalidad o de conflicto, como el caso que nos ocupa, este discurso afecta derechos de manera indiscriminada, e involucra a la población civil y atenta contra ella en un contexto de conflicto vulnerando las normas internacionales que buscan, precisamente, su protección.

Es decir, el discurso de odio utilizado como un método de guerra puede ser considerado un crimen internacional, por infringir las normas y los principios que regulan el DICA, como el principio de distinción, el de proporcionalidad y el de humanidad; en consecuencia, se requiere la intervención de los Estados mediante una regulación específica que permita garantizar su restricción y su sanción.

Dicha obligación debe ser atendida por todos los Estados firmantes de tratados y convenciones que traten de DD. HH. y de DIH, y no solo deben propender por que las partes en conflicto no infrinjan las normas del DIH,

[...] sino que el Estado Parte tiene una obligación positiva de protección de la población civil y de persecución y sanción de los responsables de los crímenes de guerra que se cometan hasta el fin de las hostilidades. Esa responsabilidad deriva del Derecho Internacional aplicable a los conflictos armados. (Silva, 2011, p. 64)

Por lo anterior, se han identificado riesgos como los que se han esbozado, ocasionados por el garantismo excesivo de derechos como el de la libertad de expresión, lo cual ha permitido que los discursos de odio tengan un espacio libre en la sociedad y sean asimilados por las comunidades como un derecho, y no como un abuso del derecho, y con capacidad para ocasionar graves consecuencias en un mundo ya de por sí rodeado de tensiones y conflictos sociales, polarizado, intolerante, excluyente y etnocentrista, guiado por intereses individuales más que colectivos, lo cual permite que se afecten la dignidad de las personas y la existencia de los pueblos, y en consecuencia, que se sigan creando tribunales penales internacionales para sancionar no precisamente aquellos crímenes frecuentes en las guerras por los excesos o las fallas en los métodos y los medios utilizados por los combatientes o los intervinientes, sino porque la atención internacional es llamada para investigar y juzgar masacres y exterminios selectivos o genocidios de razas o etnias enteras, como se expuso en el caso de Ruanda y como se reitera con la expedición de normas permanentes en los Estados miembros de la comunidad europea con ocasión del Holocausto del pueblo judío.

Por las razones expuestas, debe entenderse que la libertad de expresión, no obstante gozar de especial protección en los sistemas democráticos —como lo aseveran la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19 y la Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales en su artículo 10—, de igual manera la interfiere al prohibir la propaganda a favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso, o cuando estas expresiones se basan en “ideas o teorías basadas en la superioridad

de una raza o de un grupo de personas de un determinado color u origen étnico, o que pretendan justificar o promover el odio racial y la discriminación racial cualquiera sea su forma”, como lo señala la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, pues las libertades conllevan no solo derechos, sino también “deberes y responsabilidades” (ONU, 1966).

Como el propósito del presente trabajo consiste en determinar sí, dadas la naturaleza y la gravedad del discurso de odio utilizado dentro del marco de los conflictos armados, es procedente tipificar dicha conducta como un crimen de derecho internacional dentro de la clasificación existente en el DIH, en esta medida, y dadas, precisamente, la naturaleza y la gravedad que el discurso de odio puede alcanzar cuando se lo utiliza o se lo emiten dentro del marco de los conflictos armados, como efectivamente se ha demostrado, resulta procedente propender por la limitación de dichas expresiones, desde la penalización por parte de los Estados, bajo las consideraciones y las características expuestas, y que, según la teoría de la prevención general positiva, legitiman a los Estados para buscar no solo reprimir los discursos de odio que incitan a la violencia o a la comisión de delitos, sino para prevenir los efectos perversos que encuentran en un ambiente hostil o de guerra, como sucedió en el caso de Ruanda, donde se utilizó el discurso de odio como una “estrategia o arma”, en términos de los propios condenados, para ganar la guerra, sostenerse en el poder y exterminar a una etnia que 25 años después sigue sufriendo las consecuencias, de una estrategia “sencilla”, pero que resultó lamentablemente eficaz en un conflicto de décadas, donde la población civil fue su protagonista, pues los discursos de odio determinaron su actuar hasta el punto de integrarlos a las hostilidades en unos casos, o convertirlos en objetivo militar, en otros.

En consecuencia, para proteger los derechos de las personas que no participan o que han dejado de participar en las hostilidades dentro del marco de los conflictos armados internos e internacionales, se requiere aceptar las recomendaciones de organismos y tribunales internacionales, a fin de restringir los discursos de odio. Pero bajo los presupuestos planteados en este análisis, la restricción debe hallarse circunscrita, inicial-

mente, tan solo a los actos o las conductas que incitan o instigan directa, pública y deliberadamente a la violencia o a la comisión de delitos dentro del marco de los conflictos armados, y evitar con ello que sean utilizados como una estrategia o como una operación militar que les permita a los incitadores obtener una ventaja ilegítima en la guerra, incluyendo a los miembros de la Fuerza Pública de los Estados y a los civiles insurgentes, quienes participan directa o indirectamente en las hostilidades.

Dicha restricción, por la característica de las conductas, debe ser tipificada como un crimen internacional por parte de los Estados, acepando y entendiendo que los escenarios actuales donde se pueden presentar dichos discursos incluyen, principalmente, medios de comunicación, que traspasan fronteras, razón por la cual el interés de la comunidad internacional respecto a su limitación debe ser mayor. Como lo manifestó hace pocas semanas Antonio Guterres, secretario general de la Naciones Unidas, en virtud de la conmemoración de los 25 años del genocidio de Ruanda,

Resulta particularmente preocupante la proliferación del discurso de odio y la incitación a la violencia. Esos comportamientos son una ofensa a nuestros valores y ponen en peligro los derechos humanos, la estabilidad social y la paz. Debemos reconocerlos, oponernos a ellos y atajarlos, dondequiera que se produzcan, para evitar que den lugar, como ya ha ocurrido en el pasado, a delitos motivados por el odio y a genocidios. (ONU, 2019a)

De esa forma, se puede contar con instrumentos internacionales específicos, que cumplan con una doble función: por un lado, prevenir y prohibir el uso y la difusión de discursos de odio, para así garantizar legal y formalmente a la población civil la adopción de medidas coercitivas para proteger sus derechos, de acuerdo con lo normado en específico en el artículo 3 literal a. común a los Convenios de Ginebra; por otro, facilitar que los operadores judiciales puedan aplicar sanciones sin temor a encontrarse con una conducta atípica, bajo la justificación teórica que impida obviar que el derecho a la libertad de expresión no es un derecho absoluto y se lo puede limitar en casos graves, como los expuestos.

REFERENCIAS

- Alba, S. (2005). Episemia o pansemia: la contagiosa destrucción del lenguaje. *Rebelión*. <https://www.rebellion.org/noticia.php?id=17232>
- Aptel, C. (30 de noviembre de 1997). El Tribunal Penal para Ruanda. *Revista Internacional de la Cruz Roja* (144), 721.
- Beccaria, C. (2015). *Tratado de los delitos y las penas*. Universidad Carlos III de Madrid. <http://hdl.handle.net/10016/20199>
- Berlin, I. (1993). *Dos conceptos de libertad. En cuatro ensayos sobre la libertad*. Oxford University Press.
- Bermejo, R. y López, M. E. (2013) De la intervención por causas humanitarias a la responsabilidad de proteger. Fundamentos, similitudes y diferencias. *Cuadernos de estrategia* (160), 18-76
- Berrocal, S., Lavín, E. y Rukebesha, E. (2018). El tratamiento informativo del genocidio de Ruanda de 1994 en los diarios El País, Le Monde, Le Soir y The New York Times. *Palabra Clave*, 21(4), 1214-1244. doi: 10.5294/pacla.2018.21.4.11
- Camacho Flórez, J. (2016). Relaciones entre el Derecho Internacional y el Derecho Penal Interno. *IUSTA*, 1(22). <https://doi.org/10.15332/>

s1900-0448.2005.0022.04

- Carrillo Donaire, J. (2015). Libertad de expresión y “discurso del odio” religioso: la construcción de la tolerancia en la era postsecular. *Revista De Fomento Social* (278), 205-243. <https://doi.org/10.32418/rfs.2015.278.1579>
- Clausewitz, K. V. (2 de abril de 2002). De la Guerra. *librodot.com*. <http://www.librodot.com>.
- Comando General de las Fuerzas Militares. (2009). *Manual de derecho operacional FFMM 3-41 público*. Ministerio de Defensa Nacional.
- Comisión de Derecho Internacional. (1986). *Cuarto informe del Relator Especial para el Proyecto de Código de Crímenes contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad* (Doc. A/CN.4/398, de 11 de marzo de 1986)
- Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia (ECRI). (2016). *Recomendación General N.º 15 relativa a la Lucha contra el Discurso de Odio y Memorándum Explicativo*. Adoptada el 8 de diciembre de 2015. Estrasburgo.
- Comisión Preparatoria de la Corte Penal Internacional (CPCPI). (2000). *Los elementos de los crímenes*. PCNICC/2000/INF/3/Add.2.
- Comisión Preparatoria de la Corte Penal Internacional (CPCPI). (2002). *Examen histórico de la evolución en materia de agresión*. ONU.
- Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR). (22 de abril de 2019). <https://www.icrc.org/es/doc/assets/files/other/repression-kit-legal-factsheets-spa.pdf>
- Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR). (2006). *Guía para el examen jurídico de las armas, los medios y los métodos de guerra nuevos. Medidas para aplicar el artículo 36*.
- Consejo de Derechos Humanos. (2013). *Informe del Relator Especial sobre la libertad de religión o de creencias Relator Heiner Bielefeldt* (A/HRC/22/51).
- Consejo de Europa, Comité de Ministros. (1997). *Recomendación N.º R (97) 20 “Discurso de Odio”*.
- Convención Europea de Derechos Humanos. Consejo de Europa. Estrasburgo (2013) Convenio para la protección de los Derechos Hu-

- manos y de las Libertades Fundamentales. 1-63.
- Corte Constitucional de Colombia (1995). *Sentencia C- 225 de 18 de mayo de 1995*. M. P. Alejandro Martínez Caballero.
- Cruz Roja Española. (s. f.). *El derecho de los conflictos armados. Conocimientos básicos y reglas de comportamiento*. Ed. Depósito Legal. http://www.cruzroja.es/pls/portal30/docs/PAGE/DIH/MINISTERIO_DEFENSA/DICA1.PDF
- Demmerling, C. H. L. (2007). *Philosophie der gefüble*. Metzler.
- Dieng, A. (2019). *70 aniversario de la Convención sobre Genocidio*. www.un.org/es/preventgenocide/rwanda/preventing-genocide.shtml
- Carrillo, J. A. (2015). Libertad de expresión y “Discurso de odio religioso”. La construcción de la tolerancia en la era postsecular. *Fomento social* (70), 211.
- Emcke, C. (2017). *Contra el odio* (B. Santana, Trad.) Tauros.
- Faúndez, L. H. (2004). *Los límites a la libertad de expresión*. Universidad Autónoma de México.
- Flórez, J. C. (2005). Relaciones entre el Derecho Internacional y el Derecho Penal Interno. *IUSTA* (22), 81-102.
- Freytas, M. (2009). *Guerra de Cuarta generación III*. http://www.iamoticias.com2009/secciones/contrainformacion/OO19_medios_control_crisis_23mar09.html.
- Fuente, O. P. (2010). Libertad de expresión y el caso del lenguaje del odio. Una aproximación desde la perspectiva norteamericana y la perspectiva alemana. *Cuadernos electrónicos de Filosofía del Derecho* (21), 1-38.
- Galbán, L. P., Rodríguez, L. C., y Fernández, M. M. (2009). La guerra psicológica contemporánea conceptos esenciales y características. *Humanidades Medicas* 9(2).
- García-Loygorri, M. P. (2017). *Las decisiones del tribunal penal internacional para Ruanda y los perfiles del genocidio* (Tesis doctoral) CEU. Universidad de San Pablo. Brasil.
- Goldstein, F. I. (1996). Las operaciones psicológicas la guerra del Golfo Pérsico. *Air & Space Power Journal Español*. <http://www.au.af.mil/>

- au/afri/aspj/apjinternational/apj-s/1996/3trimes96/goldstein.html
- González, Á. (2009) Discursos del odio. *Cuadernos de Ateneo de la Laguna* (24), 5-18.
- González, S. A., Castrillón, X., Gutiérrez, E. y Mantilla, M. (2005). *Akayesu: La primera condena internacional por genocidio*. Pontificia Universidad Javeriana.
- Ifex. (2003). Rwanda. *Juicio de "Medios del odio" Termina en condenas*. <https://ifex.org/es/juicio-de-medios-del-odio-termina-en-condenas/>
- Jacobs, G. (1995). *Derecho penal. Parte general. Fundamentos y teoría de la imputación*. Marcial Pons.
- Jacoby, J. (1 de enero de 2007). Una iniciativa para procesar a Ahmadineyad. Palabras que matan. *Libertad digital* [blog]. <https://www.libertaddigital.com/opinion/exteriores/palabras-que-matan-1276232782.html>.
- Jiménez, J. M. (2013). Dos conceptos de libertad y otros escritos. *Isaiah Berlin*. *Extoikos* (9), 101-106. Recuperado el 17 de 2 de 2019
- Kraft, C. (1996). *Antropology for Christian Witness*. Orbis Books.
- Levi, P. (1987). *Se questo è un uomo*. Muchnik Editores, S.A.
- Malarée, H. H. (2013). Las violaciones al derecho a la igualdad en el Proyecto de Código Orgánico Integral Penal de Ecuador. *Perfil Victimológico* (7), 10-11.
- Mill, J. S. (1859). *Sobre la libertad*. Aguilar.
- Observatorio Madrileño contra la homofobia, transfobia y bifobia. (2016). *Delitos de odio en el código penal*. 1-2. https://www.contraelodio.org/recursos/es_cp_articulo.pdf
- Jubany, O.M. R. (2018). *Las palabras son armas*. Edición de la Universidad de Barcelona.
- Organización de las Naciones Unidas (ONU). (1966). *Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos*.
- Organización de las Naciones Unidas (ONU). (1998). *Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional*. A/Conf. 183/9.
- Organización de las Naciones Unidas. (2012). *Asamblea General de las Naciones Unidas. Promoción y protección del derecho a la libertad de*

- opinión y de expresión. A/67/337. 1-27.*
- Organización de las Naciones Unidas (ONU) @[@ONU es]. (2019a, julio 21). El genocidio es un proceso. El Holocausto no empezó con las cámaras de gas. Comenzó con discursos de odio [Twitter post]. https://twitter.com/onu_es/status/1153108145499074561
- Organización de las Naciones Unidas (ONU) @[@ONU es]. (2019b, junio 29). Recordemos que las palabras matan. Las palabras matan tanto como las balas [Twitter post]. [https:// https://twitter.com/onu_es/status/1145136116246466560](https://twitter.com/onu_es/status/1145136116246466560)
- Organización Interamericana de Derechos Humanos, OEA. (2004). *Informe Anual*. OEA.
- Osorio, A. H. (julio de 2010). Precisiones sobre los tipos penales de guerra en el código penal colombiano. *Revista Facetas Penales*, 7-39.
- Peter, C. M. (1997). El Tribunal Penal Internacional para Ruanda: Sancionar a los asesinos. *Revista Internacional de la Cruz Roja* (144), 741.
- Roa, L. B. (2017). Alba ciudad. 96.3 FM. <http://albaciudad.org/2017/04/genocidio-ruanda-medios-comunicacion-800-mil-muertes-1/>
- Rodríguez Villasante y Prieto, J. L. (2000). Los principios generales del derecho penal individual en el Estatuto de Roma de la corte penal internacional. *Revista Universidad Externado*, 9-26. <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpen/article/view/1110/1053>
- Rodríguez Vásquez, D. (2017). El genocidio de Ruanda: análisis de los factores que influyeron en el conflicto. *Boletín electrónico Documento Opinión*. 59/2017. Instituto Español de Estudios Estratégicos. http://www.ieee.es/Galerias/fichero/docs_opinion/2017/DIEEEO59-2017_Genocidio_Ruanda_DanielRguezVazquez.pdf
- Romano, V. (2007). *La intoxicación lingüística. El uso perverso de la lengua*. El Viejo Topo.
- Sánchez Marín, A. L. (2002). La reglamentación de los conflictos armados. 5campus.org, *Derecho Económico*.
- Silva Sánchez, J. M. (1992). *Aproximaciones al Derecho Penal Contemporáneo*. Bosch.
- Scarry, E. (1993). La difícil imagen del otro (pp. 229-263) Fischer.
- Serrano, P. (2008). *Medios violentos. Palabras e imágenes para el odio y la*

- guerra*. El viejo Topo.
- Silva, R. E. (2011). *Los crímenes de guerra en Colombia desde el derecho internacional y el derecho colombiano*. <https://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/80915/rosmerlin.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Ticehurst, R. (1997). La cláusula de Martens y el derecho de los conflictos armados. *Revista Internacional de la Cruz Roja*, 22, 131-141. <https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/misc/5tdlcy.htm>
- Torres, J. P. (2006). Justicia Penal Internacional y amnistía. *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, 355-374.
- Tribunal Penal Internacional para Ruanda. (2 de septiembre de 1998). Case No. ICTR-96-4-T. *The Prosecutor V. Jean-Paul Akayesu*. https://www.cejil.org/sites/default/files/legacy_files/IV.%20Tribunal%20Penal%20Internacional%20para%20Ruanda_1.pdf
- Tribunal Penal Internacional para Ruanda. ICTR-99-52-T (3 de diciembre de 2003). *Fiscal C. Nahimana, Barayagwiza y Negeze*.
- Vité, S. (2009). Tipología de los conflictos armados en el Derecho Internacional Humanitario: conceptos Jurídicos y situaciones reales. *International Review of the Red Cross* (873).
- Vivanco, I. M. (2006). La justificación del derecho penal en Jakobs y sus consecuencias en el ejercicio de la potestad jurisdiccional en un estado constitucional. *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales* (1), 111-134.
- Waldron, J. (2012). *The harm in hate speech*. Harvard University Press.



ESCUELA SUPERIOR
DE GUERRA
"General Rafael Reyes Prieto"
Colombia

ISBN 978-958-42-9982-6



9 789584 299826 >